



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, ISAYA DOMICO DOMICO, ISAC DAVID DOMICO DOMICO, ORFA PERNIA DOMICO y LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA contra LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO, MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO, MUNDIAL DE SEGURO S.A. **RAD.** 23001310300320230004600.

Se da en traslado conjunto, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados doctores **ALEJANDRA VILLAR COHECHA, VERÓNICA MEDINA CARDONA y MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de marzo de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de marzo de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

CONTESTACIÓN DEMANDA // LEYDI LUZ DOMICO DOMICO // 2023-00046

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Mié 23/08/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: domicofamiliaemberacatio@hotmail.com <domicofamiliaemberacatio@hotmail.com>; maria fernanda herrera fuentes <herrera.abogada@outlook.com>; Luis Carlos Giraldo <gerencia@mototransportar.com.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

Pol_2000069576_Pesados.pdf; CLAUSULADO - PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS.pdf; PETICIÓN FOSYGA.pdf; Correo de avccompany.vip - DERECHO DE PETICIÓN _ LEYDI LUZ DOMICODOMICO.pdf; CCO AGO 2023 (1).pdf; CONTESTACION LEYDI LUZ DOMICO DOMICO.pdf;

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito enviar contestación a la demanda formulada por LEYDI LUZ DOMICO DOMICO.

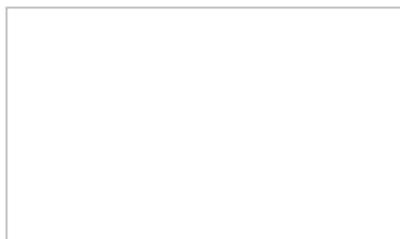
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN No.23001-31-03-003-2023-00046-00

DEMANDANTES: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



Alejandra Villar Cohecha

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip



Señores

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CÓRDOBA**

E.S.D.

DEMANDANTE: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO y otros

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
otros

RADICADO: 23001-31-03-003-2023-00046-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA
DEMANDA**

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una de ellas por separado.

Es cierto, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba del Despacho del Alcalde, que el 22 de octubre de 2020 a las 04:30 horas, se presentó un

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



accidente de tránsito en la vía que del Corregimiento de Río Nuevo, de la apartada manzanareth unos 300 mts, conduce al municipio de Valencia, Jurisdicción del municipio de Valencia -Córdoba.

El día de hoy 22/10/2020 siendo las 5:30 horas, en cumplimiento a los actos urgentes de que trata el artículo 200, 201, 205, 213 y 214 del C.P.P. Procedimos a dar inicio a respectivo procedimiento de inspección técnica a cadáver, el lugar de los hechos que trata hasta la Vía que conduce de Valencia a Río Nuevo de la apartada de manzanareth unos 300 mtrs, jurisdicción del municipio de Valencia Córdoba, al estar en el lugar se observa un cuerpo sin vida que se encontraba en la parte posterior del camión estaca de color blanco arco de placa STZ 392 de marca chevrolet y una motocicleta Kawasaki de placa VSA39E de color negro blanco, vestido con una camisa estampada de color rojo, pantalón de lino negro, zapatos tenis color negros con blanco, para efectos de la diligencia judicial se procedió a retirar la ropa, y se evidencia un

Es cierto, que se vieron involucrados en la colisión, los siguientes rodantes:

- Vehículo 1: la motocicleta de placas VSA39E conducida por el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.822.732 y como acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.513.472 y el
- Vehículo 2: Camión de servicio público, de placas STZ392 conducido por el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.931.333

Cabe destacar que el conductor del vehículo asegurado, el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño, portaba licencia de conducción vigente al momento de los hechos, y consultando en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT denota la experiencia que tiene el conductor desde el año 2002.



| | | | |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 15325933 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 13455249 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 15/09/2014 | | |

☐ Licencia(s) de conducción

| Nro. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones |
|---------------|------------------------------|------------------|----------|---------------------------------|
| 15325933 | STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA | 24/03/2021 | ACTIVA | CONducir con aparato ortopédico |
| 15325933 | STRIA TTEyTTO ITAGUI | 20/03/2018 | INACTIVA | CONducir con aparato ortopédico |

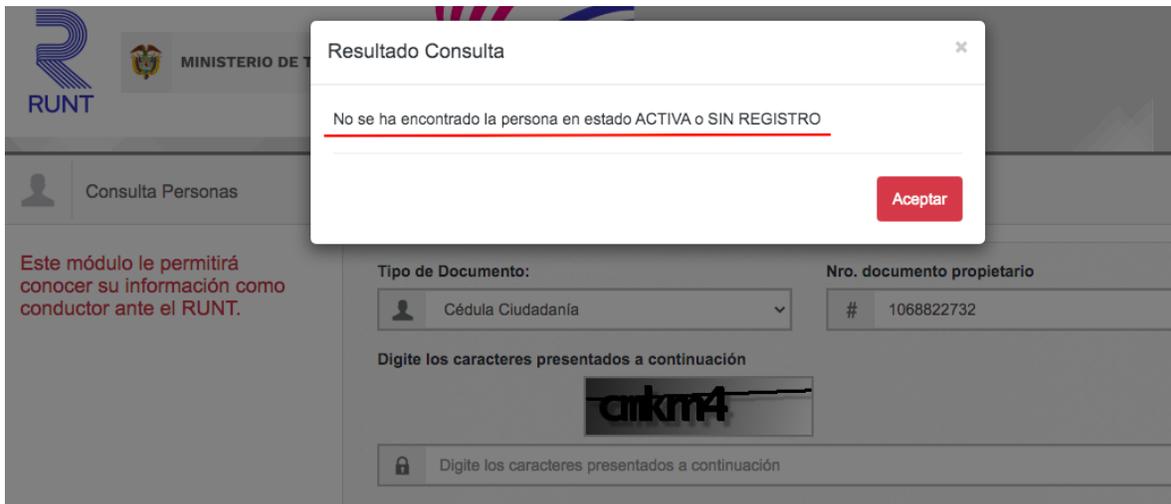
Categorías de la licencia Nro: 15325933

| Categoría | Fecha expedición | Fecha vencimiento | Categoría antigua |
|-----------|----------------------------|-------------------|-------------------|
| C2 | 20/03/2018 VIGENTES | 20/03/2021 | |
| B2 | 20/03/2018 | 20/03/2028 | |

Categorías de la licencia Nro: 05887000001776

| Categoría | Fecha expedición | Fecha vencimiento |
|-----------|-------------------------------|-------------------|
| C2 | 07/02/2002 EXPERIENCIA | 07/02/2005 |

Por otro lado, como conductor del vehículo número 2, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) conducía una moto particular de placas VSA39E, marca Kawasaki, color Negro con blanco, modelo 2018; sin estar habilitado para la conducción como se corrobora en el RUNT.



Así es como, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) NO portaba licencia de conducción que lo habilitara para la conducción, ni seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni certificado de revisión técnico mecánica y de gases; de tal forma que infringe varios principios y normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002):

- Todo lo anterior se hace por asunto de competencia y para que este proceso siga su curso. Caso de entero conocimiento y fines que estime pertinentes.
 - Anexos: - Copia de tarjeta de propiedad del vehículo 1, cedula de ciudadanía del conductor (fallecido) y del parrillero
 - Copia de cedula ,Rut soat y licencia de transito licencia de conducción conductor vehículo 2
 - Croquis del accidente.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*



ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.*

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. *Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Para vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.*
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización*



de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional,



tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Adicionalmente, según el Informe de Accidente de tránsito, se indica como posible causal 116 “exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta” según resolución 0011268 de 2012, denota adicionalmente un incumplimiento de los artículos 61, 106 y 108 Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Ahora bien, según lo descrito dentro del Informe del Investigador de Campo se reseña la vía como rural, por ende se debe dar aplicación al artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, que establece el límite de velocidad dentro de dicho tramo vial, como no mayor a los 50 kilómetros por hora.

| | |
|---|--------|
| 1. INFORMACIÓN GENERAL | |
| Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana: <input type="checkbox"/> Rural: <input checked="" type="checkbox"/> N°. o nombre de comuna / localidad: | N/A |
| Barrio/vereda: <u>vía que conduce de Valencia a Río Nuevo</u> | Otros: |
| Dirección y/o georreferenciación: | |
| Fecha probable de los hechos: <u>22/10/2020</u> | |
| Sitio probable de los hechos: Residencia <input type="checkbox"/> Sitio de Recreación <input type="checkbox"/> <u>Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/></u> | |
| Sitio de trabajo <input type="checkbox"/> Vehículo <input type="checkbox"/> Despoblado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál?: | |
| Lugar de diligencia: <u>Vía que conduce de Valencia a Río Nuevo de la apartada de manzanareth unos 300 mtrs</u> | |

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular



será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Aunando a lo anterior, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico, incrementan el riesgo omitiendo la obligación de portar elementos de seguridad, como lo es el casco y chaleco reflector al conducir a las 04:30 horas:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

Se evidencia que por la omisión de portar los elementos de seguridad, sufre el traumatismo intracraneal; derivado del incumplimiento de varios principios y normas como son los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*

que se encontraba en la parte posterior del camión color color blanco arco de placa STZ 392 de marca chevrolet y una motocicleta Kawasaki de placa VSA39E de color negro blanco, vestido con una camisa estampada de color rojo, pantalón de lino negro, zapatos tenis color negros con blanco, para efectos de la diligencia judicial se procedió a retirar la ropa, y se evidencia un cuerpos sin vida de sexo masculino de un Joven mayor de 23 años edad en posición cubito dorsal, test trigüeña, contextura delgada, totalmente vestido, se procede a enumerar el cuerpo sin vida como EMP N° 1, se inspecciona el EMP, se evidencia y fija fotográficamente los signos de violencia, el cual presente en la su cuerpo, en la región parietal (frente) herida aproximadamente de 10cm de largo ocasionada por golpe contundente por la carrocería trasera del camión, al parecer hematomas (alergia o sarpullido): se señala (01) un hematoma en la región abdominal . No se logran observar más signos de violencia visibles.

Signos de violencia: (01) un hematoma en la zona parietal con herida abierta, hematoma en la zona abdominal

Describe las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

(01) un hematoma en la zona parietal (frente) nariz y boca con pérdida de la dentadura golpe hematoma en la zona abdominal.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada





naden de la izquierda no se observan huella de frenado o huella de arrastre por parte de alguno

Por su parte, es de señalar que no se adjunta el informe completo, ya que los anexos de la referencia no se encuentran arrimados al material probatorio que se allega.

- **Protocolo de necropsia.**
- **Necrodactilia.**
- **Plena identidad.**
- **Posibles causas de muerte**
- **Toxicología**
- **Histopatología**
- **Prueba COVID-19**

Así las cosas, se puede establecer como la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico



Domico; lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.***

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto.

Como se describe en la contestación al hecho primero, el conductor de la motocicleta, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) *NO DEBÍA ESTAR CIRCULANDO EN LA VÍAS PÚBLICAS NI PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO* exponiéndose y exponiendo de forma temeraria a los demás actores viales, ya que, para la fecha de los hechos, no cumplía con la normatividad vigente (*no portaba licencia de conducción, no contaba con póliza de seguros, no tenía certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, no portaba los elementos de seguridad*). De esta forma, contraviene varios principios y normas, como los artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002, como se detalla a continuación.

- No se comportó en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás actores viales (Artículos 55, 61)
- Desconoció y no cumplió las normas y señales de tránsito aplicables (Artículo 55).
- No portaba documentos. (Artículo 17)
- No tenía licencia de conducción, que habilitaba la conducción de vehículos (Artículo 17)
- No contaba con los requisitos para obtener la licencia de conducción (Artículos 17, 18 y 19)
- No contaba con el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) (Artículos 17 y 42)



- No contaba con el certificado de revisión técnico mecánica y de gases (Artículos 17, 28 y 50)
- Se movilizaba sin los elementos de seguridad: casco ni chaleco reflector (Artículo 94)
- No respetó los límites de velocidad (Artículo 106)
- Exceso de velocidad – (*Causal 116 - Informe de accidente de tránsito*) - Resolución 0011268 de 2012
- No respetó la separación entre vehículos (Artículo 108)
- Lo descrito, son conductas imprevistas e irresistibles, a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado, el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño

Así las cosas, se puede establecer como la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.); lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.***

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una de ellas por separado.

Primero que todo, a mi representada, no le consta lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante. El presente numeral no es en sí mismo un hecho, sino valoraciones subjetivas del apoderado.



El Informe de Accidente de Tránsito refiere lo siguiente: “Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)”

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

Así las cosas, se puede establecer como la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.) quienes en exceso de velocidad, infringen varios principios y normas (Artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108) de la ley 769 de 2002; lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el **nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una de ellas por separado.

Primero que todo, a mi representada, no le consta lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante. El presente numeral no es en sí mismo un hecho, sino valoraciones subjetivas del apoderado.

Es cierto que la agente de tránsito, Sandra Ortiz Durango es quien atiende el accidente de tránsito del 22 de octubre de 2020 a las 04:30 horas, y es quien realiza el informe policial de accidente de tránsito.



Según la declaración del conductor del camión él se movilizaba en la vía Rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 2 colisionaron por de atrás del camión ocasionado el fatal accidente.

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

Se puede establecer como la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.) quienes en exceso de velocidad, infringen varios principios y normas (Artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108) de la ley 769 de 2002; lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el **nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto.

El Informe de Accidente de Tránsito indica lo siguiente: “*Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)*”

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

En el Bosquejo topográfico, como en las fotos se evidencia que el conductor del vehículo 2, Camión de placas STZ392, conducido por el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño, quien se encontraba estacionado en debida forma.

Tal como se evidencia en la fotografía, en el costado derecho producto del impacto de la motocicleta con el vehículo asegurado, se desplaza el

cono de precaución; por lo que es claro que el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño si tomó las precauciones necesarias para estacionar el vehículo, por lo que era previsible para el fallecido, más al contemplar que la vía era recta, y era muy fácil de advertir un vehículo pesado, estacionado en la vía rural.



FRENTE AL HECHO SÉPTIMO AL OCTAVO. No le consta lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la



parte demandante. El presente numeral no es en sí mismo un hecho, sino valoraciones subjetivas del apoderado.

Lo descrito por la parte actora, son simples presunciones y apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio en el plenario.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse en el proceso.

Sin embargo, es de aclarar que dentro del material probatorio no se aporta el proceso, por el delito de homicidio culposo ante la Fiscalía con radicado número 238076001014202000385.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No es un hecho, la calificación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente a la conducta o presunta omisión ejercida por el conductor del vehículo de placas STZ392.

Es de aclarar, que dentro del Informe de reconstrucción aportado, se incluyen factores que no se encuentran acordes a la realidad, como lo es la referencia a una supuesta “*omisión de encender las luces estacionarias, o vehículo mal estacionado*” sin tener en cuenta la referencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Por su parte, el perito no intentó siquiera, arrimarse a las condiciones reales del accidente de tránsito, y sobre esas mismas variables realizó una serie de cálculos que no son aceptables, y las cuales serán objeto de debate probatorio.

Lo cierto es que dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número se establece que los dos vehículos iban *transitando por la vía rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 1, colisionaron por atrás del camión vehículo 2, ocasionando el fatal accidente;* adicionalmente indica como HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE



DE TRÁNSITO para el vehículo número 1, que corresponde a la motocicleta conducida por el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d):

“116. Exceso de velocidad”

Según la declaración del conductor del camión él se movilizaba en la vía Rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 2 colisionaron por de atrás del camión ocasionado el fatal accidente.

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

Es un apreciación subjetiva, que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d) hubiera fallecido como consecuencia del actuar del señor Luis Eduardo Ceballos Londoño, ya que resulta claro conforme al material probatorio, que el accidente de tránsito que dio origen a los hechos contentivos de la demanda ocurrió como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima¹, ya que el señor al NO TENER LICENCIA, NI ESTAR FACULTADO PARA LA CONDUCCIÓN; NO DEBÍA ESTAR CIRCULANDO EN LA VÍAS PÚBLICAS NI PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO, infringiendo así, normas y principios como los artículos 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, como lo indicamos en los hechos precedentes, nos atenemos a lo que se pueda probar dentro del proceso.

Resulta claro entonces, que es el señor Emilson Domico Pernia (q.e.p.d) quien, al perder el control de la motocicleta VSA39E, por su impericia y negligencia, colisiona contra el vehículo asegurado de placas STZ392, siendo este un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del demandado.

¹ *“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado”* Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una de ellas por separado.

Primero, no le consta a mi representada, que el vehículo de placas STZ392 fuera de propiedad del señor Wilmar Humberto Ceballos Londoño.

Por otro lado, es cierto que el vehículo de placas STZ392 se encontraba afiliado a la empresa MOTOTRANSPORTAR S.A.S.

Es cierto, que el vehículo de placas STZ392 contaba con la póliza para vehículos pesados de carga Número 20000069576, amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 31 de mayo de 2020 al 8 de mayo de 2021, con un valor máximo asegurado por RCE autos (límite Único) **\$3.000.000.000.**

Al respecto, conviene aclarar que la afectación de la póliza sólo es procedente en el caso que se demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado; situación que para el caso no se ha acreditado, cuando la extensión y gravedad del evento, fue como consecuencia exclusiva del actuar del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d).

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto, el presente numeral no es en sí mismo un hecho, sino valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Tal como ya hemos señalado previamente, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió un hecho exclusivo de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.



No solo el vehículo asegurado se encontraba transitando en ejercicio de una actividad peligrosa, sino que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d), también lo hacía, y se expuso al peligro y a los demás actores viales al NO TENER LICENCIA, NI ESTAR FACULTADO PARA LA CONDUCCIÓN; NO DEBÍA ESTAR CIRCULANDO EN LA VÍAS PÚBLICAS NI PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO, infringiendo así, normas y principios como los artículos 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002; quien, al perder el control de la motocicleta VSA39E, por su impericia y negligencia, colisiona contra el vehículo asegurado de placas STZ392.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d), para la fecha del accidente, esto es el 22 de octubre de 2020, contaba con 23 Años, 0 Meses y 12 Días.

No le consta a mi mandante, que el fallecido gozaba de buena salud ya que no se arrima prueba de ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No le consta a mi representada que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d) trabajara como MENSAJERO, devengando un salario mínimo de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$877.803), ya que no allegan certificado laboral.

Por su parte, no se aportan planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social, ni se conoce la profesión u oficio del acá demandante, como tampoco la certeza real de sus ingresos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi representada, y tampoco resulta diáfano como se solicita el pago de los gastos funerarios, por concepto de daño emergente si conforme lo acá descrito los mismos, fueron cubiertos por el empleador del fallecido.



Es de resaltar que no se aporta prueba que acredite el pago a través de Facturas de Venta en cumplimiento de los requisitos de ley, sino que por el contrario se aporta un documento expedido por “Miguel Ángel Usuga Borja”, que claramente, no prueba que la suma reclamada hubiera salido del patrimonio de la víctima, que hoy inician la presente acción.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada, por ser circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes y de la víctima que mi representada no tiene cómo conocer, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, ya que todas las actividades que refiere la parte actora que el demandante no puede realizar, no tienen argumento alguno dentro de los elementos allegados.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden, ni siquiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.



Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad solidaria de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuáles limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora, no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

3.1. DAÑO EMERGENTE

Dentro de la tasación realizada por concepto de daño emergente consolidado, se incluyen los supuestos gastos referentes a “*gastos funerales*” por un total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$6.500.000.**

No obstante lo anterior, con la demanda se aporta un documento que no cumple con los requisitos de ley para que sea idóneo, ni permite acreditar que estos gastos salieran del patrimonio de los demandantes; motivo por



el cual son simples apreciaciones de la parte actora, sin ningún sustento probatorio que así lo afirme.

Es así como en el hecho décimo sexto, se asegura que fue un tercero quien se hizo cargo del pago de éstos “*gastos funerarios*” motivo por el cual, no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

Se pretenden así unos perjuicios, que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados, es por eso que las erogaciones que realice la parte demandante deben ser adecuadas y razonables, criterios que no se ven satisfechos respecto a los costos incluidos en el escrito.

Cabe destacar que las solicitudes de la parte demandante son subjetivas y carecen de sustento legal por la misma demandante.

3.2. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Respecto, a la liquidación del lucro cesante para la compañera permanente y los hijos del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d), es preciso manifestar que cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición²; situación que no se evidencia en el plenario, simplemente el apoderado de la parte actora, se limita a enunciar o señalar una presunta dependencia económica sin ningún respaldo probatorio.

² SC15996-2016 (2005-00488-01)



Es así como, no basta con acreditar el hecho de la muerte, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuánto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima; situación que discurre y se aleja totalmente de los argumentos probatorios de la pretensión del lucro cesante.

Ahora bien, dentro de la liquidación de lucro cesante el apoderado de la parte actora toma como salario base para la liquidación, un valor de \$877.580³, lo cual no tiene ningún respaldo probatorio, así como tampoco la presunta dependencia económica puesto que no existe ninguna prueba del apoyo económico, del fallecido hacia su compañera permanente e hijos, por el solo hecho de existir un vínculo consanguíneo no puede presumirse la ayuda habitual y económica.

Si lo anterior es así, la citada liquidación, se itera, carece de un fundamento objetivo para el cálculo del lucro cesante; más bien, la cifra deducida se revela caprichosa, subjetiva e ilusoria. Por tanto, la misma no puede ser fuente de la cual se obtenga el ingreso para definir el monto del resarcimiento pretendido.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

³ El apoderado asume un salario básico correspondiente a \$877.580 y no se allega evidencia de la cotización ante el Sistema de Seguridad Social sobre el salario que se referencia en la liquidación.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



En ese orden de ideas, no existen elementos probatorios y por ello no procede la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños extrapatrimoniales, así como la liquidación del lucro cesante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

Debe tenerse claro, que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y el señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.) como acompañante (*parrillero*), debían estar atentos a las condiciones de la vía, maniobras realizadas por los otros conductores y cumplir con las normas de tránsito; situación que no se evidencia al exponerse y exponer a los demás a un riesgo al conducir sin licencia de conducción, sin portar seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y tampoco, certificado de revisión técnico mecánica y de gases, incrementando el riesgo al conducir a las 04:30 horas sin los elementos de seguridad como es el casco y chaleco reflector; transgrediendo las normas del Código Nacional de Tránsito terrestre en sus artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002.

Iniciaremos el estudio con fundamento en la mención realizada por el apoderado de la parte demandante, en algunos fundamentos de derecho respecto a la declaratoria de una responsabilidad civil, solidaria y **extracontractual y/o bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas.**



4.1 AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Tal como ya hemos señalado previamente, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió una omisión de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.

Tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia:

Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima⁴

De tal modo, que la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, realmente se enmarca en un sistema objetivo que atiende a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Es así, como no solo el vehículo asegurado se encontraba transitando en ejercicio de una actividad peligrosa, sino que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y el señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.) como acompañante (parrillero), debían estar atentos a las maniobras realizadas por el conductor; situación que no se evidencia al conducir sin licencia de conducción, sin portar seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y tampoco, certificado de revisión técnico mecánica y de gases, incrementando el riesgo al conducir a las 04:30 horas de la mañana, sin los elementos de seguridad como es el casco y chaleco reflector; transgrediendo así las normas del Código Nacional de Tránsito terrestre en sus artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002.

⁴ SC4420-2020-2011-00093



Por su parte, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número se establece que los dos vehículos iban transitando por la vía rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 1, colisionaron por atrás del camión vehículo 2, ocasionando el fatal accidente; adicionalmente indica como HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO para el vehículo número 1, que corresponde a la motocicleta conducida por el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d):

“116. Exceso de velocidad”

Según la declaración del conductor del camión él se movilizaba en la vía Rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 2 colisionaron por de atrás del camión ocasionado el fatal accidente.

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

Por otro lado, como conductor del vehículo número 2, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) conducía una moto particular de placas VSA39E, marca Kawasaki, color Negro con blanco, modelo 2018; sin estar habilitado para la conducción como se corrobora en el RUNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 1068822732

Digite los caracteres presentados a continuación

ankm4

Digite los caracteres presentados a continuación

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Así es como, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) NO portaba licencia de conducción que lo habilitara para la conducción, ni seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni certificado de revisión técnico mecánica y de gases; de tal forma que infringe varios principios y normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002):

- Todo lo anterior se hace por asunto de competencia y para que este proceso siga su curso. Caso de entero conocimiento y fines que estime pertinentes.
- Anexos: - Copia de tarjeta de propiedad del vehículo 1, cedula de ciudadanía del conductor (fallecido) y del parrillero
- Copia de cedula ,Rut soat y licencia de transito licencia de conducción conductor vehículo 2
- Croquis del accidente.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.



ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como



mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. *Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.*

Adicionalmente, según el Informe de Accidente de tránsito, el cual suscribe como causal de accidente la 116, esto es: “exceso de velocidad” lo que denota adicionalmente un incumplimiento de los artículos 61, 106 y 108 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Ahora bien, según lo descrito dentro del Informe del Investigador de



Campo se reseña la vía como rural, por ende se debe dar aplicación al artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, que establece el límite de velocidad dentro de dicho tramo vial, como no mayor a los 50 kilómetros por hora.

| | |
|---|---|
| 1. INFORMACIÓN GENERAL | |
| Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana: <input type="checkbox"/> Rural: <input checked="" type="checkbox"/> | N°. o nombre de comuna / localidad: N/A |
| Barrio/vereda: <u>vía que conduce de Valencia a Rio Nuevo</u> | Otros: |
| Dirección y/o georreferenciación: | |
| Fecha probable de los hechos: 22/10/2020 | |
| Sitio probable de los hechos: Residencia <input type="checkbox"/> Sitio de Recreación <input type="checkbox"/> <u>Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/></u> | |
| Sitio de trabajo <input type="checkbox"/> Vehículo <input type="checkbox"/> Despoblado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál?: | |
| Lugar de diligencia: <u>Vía que conduce de Valencia a Rio Nuevo de la apartada de manzanareth unos 300 mtrs</u> | |

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

Aunando a lo anterior, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico, incrementan el riesgo al omitir la obligación de portar elementos de seguridad, como lo es el casco y chaleco reflector al conducir a las 04:30 horas de la mañana:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas



para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

Resulta entonces prudente destacar, que con ocasión a la omisión de portar los elementos de seguridad, es que el fallecido sufre el traumatismo intracraneal; infringiendo varios principios y normas como los son los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

color blanco arco de placa STZ 392 de marca chevrolet y una motocicleta Kawasaki de placa VSA39E de color negro blanco, vestido con una camisa estampada de color rojo, pantalón de lino negro, zapatos tenis color negro con blanco, para efectos de la diligencia judicial se procedió a retirar la ropa, y se evidencia un cuerpo sin vida de sexo masculino de un Joven mayor de 23 años edad en posición cubito dorsal, test trigueña, contextura delgada, totalmente vestido, se procede a enumerar el cuerpo sin vida como EMP N° 1, se inspecciona el EMP, se evidencia y fija fotográficamente los signos de violencia, el cual presente en la su cuerpo, en la región parietal (frente) herida aproximadamente de 10cm de largo ocasionada por golpe contundente por la carrocería trasera del camión al parecer hematomas (alergia o sarpullido): se señala (01) un hematoma en la región abdominal . No se logran observar más signos de violencia visibles.

Signos de violencia: (01) un hematoma en la zona parietal con herida abierta, hematoma en la zona abdominal

Describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

(01) un hematoma en la zona parietal (frente) nariz y boca con pérdida de la dentadura golpe hematoma en la zona abdominal.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Así las cosas, se puede establecer como causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



(q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico; lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.***

4.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO - OMISIÓN DE LA VÍCTIMA

Cómo se ha venido mencionando, el accidente de tránsito que dio origen a los hechos contentivos de la demanda ocurrió como consecuencia de la omisión de la víctima⁵, esto es conducir sin licencia de conducción, sin certificado de revisión técnico-mecánico, sin Seguro Obligatorio - SOAT y sin los elementos de seguridad como es el casco y chaleco reflectivo, poniéndose en peligro a sí mismo y poniendo en peligro a los demás.

Cabe destacar que el accidente de tránsito que dio lugar al presente litigio, ocurrió por la omisión de la víctima directa, esto es, por la acción imprudente, arriesgada y negligente del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas VSA39E y de su acompañante, el señor Luis Fernando Domico Domico; quien con su actuar, habrían determinado causa eficiente del accidente, poniendo en riesgo su propia integridad.

Así se establece dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que los dos vehículos iban *transitando por la vía rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 1, colisionaron por atrás del camión vehículo 2, ocasionando el fatal*

⁵ Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado” Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I



accidente; adicionalmente indica como HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO para el vehículo número 1, que corresponde a la motocicleta conducida por el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d):

“116. Exceso de velocidad”

Según la declaración del conductor del camión él se movilizaba en la vía Rio Nuevo – Valencia, viniendo de la ciudad de Medellín y los ocupantes del vehículo 2 colisionaron por de atrás del camión ocasionado el fatal accidente.

Se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta)

Lo cierto es que el conductor de la motocicleta, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) NO DEBÍA ESTAR CIRCULANDO EN LA VÍAS PÚBLICAS NI PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO exponiéndose y exponiendo de forma temeraria a los demás actores viales, ya que, para la fecha de los hechos, no cumplía con la normatividad vigente (*no portaba licencia de conducción, no contaba con póliza de seguros, no tenía certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, no portaba los elementos de seguridad*). De esta forma, contraviene varios principios y normas, como los artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002.

Como lo señala el Profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”

“Su razón de ser (de hecho exclusivo de la víctima), está en que, si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o por hechos dañosos”

Así las cosas, se puede establecer como causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y su acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico



Domico; lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de las víctimas.

Al ser lo anterior la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño, se entiende que el **nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: ENTRE EL HECHO DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA RELACIÓN ENTRE EL ACCIDENTE Y LOS PERJUICIOS QUE ALUDEN LOS DEMANDANTES, A CAUSA DE LA OMISIÓN DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con lo que ya ha sido expresado previamente, no se puede concluir que el actuar del conductor del vehículo asegurado haya sido la causa eficiente y exclusiva en la ocurrencia del accidente de tránsito.

A su vez, el nexo existente entre la ocurrencia del accidente y el fallecimiento del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.), no es atribuible al asegurado; cuando las conductas de Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y el señor Luis Fernando Domico Domico, es lo que constituye un actuar imprudente y omisivo por parte de las víctimas, como causa primigenia de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Tal como lo refiere el Dr Tamayo⁶: *“No es suficiente con el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. se requiere, además, **que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio**”* Negrita fuera de texto

⁶ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I



En todo caso, el nexo de causalidad entre la conducta realizada por el conductor asegurado y el accidente con los perjuicios sufridos por los demandantes, tampoco guardan ninguna relación causal, y la culpa es atribuible al fallecido, que determinó la existencia y la extensión de los daños que en esta demanda se pretenden, ya que ni siquiera debía ir transitando por la vía.

4.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Conforme los hechos incluidos por la parte actora, y por los cuáles se demanda a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, debe anotarse que mi representada no participó en forma alguna en las lesiones acaecidas a los señores Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) y el señor Luis Fernando Domico Domico, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

De igual manera, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin que fuera posible prever el comportamiento del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) quien conduce sin licencia de conducción, sin seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y tampoco, certificado de revisión técnico mecánica y de gases.

A su vez, el fallecido y su acompañante, no utilizan los elementos de seguridad como es el casco y el chaleco reflectivo, exponiéndose al peligro a sí mismos y exponiendo al peligro a los demás; transgrediendo las normas del Código Nacional de Tránsito terrestre en sus artículos: 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108.

Para el caso en concreto, si bien es cierto que el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) resulta fallecido en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2020, esto no resulta ser la explicación exclusiva de la culpa



o negligencia del vehículo asegurado, quien se encontraba transitando en debida forma.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no existe evidencia que permita concluir que el daño y los perjuicios reclamados por los demandantes sean consecuencia exclusiva del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas STZ392 quien transita debidamente por la vía vehicular.

*Artículo 55 Código Nacional de Tránsito: **“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN** .Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Es así, como el actuar del conductor de la motocicleta de placas VSA39E, explicaría lo acontecido. Esto es, la imprudencia desplegada con una serie de eventos que él mismo pudo controlar y así lo acontecido, descuidando reprochablemente sus deberes como conductor.

4.5 CARENCIA DE PRUEBA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Solicito al señor juez declarar favorablemente la presente excepción, de acuerdo a lo siguiente:

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que es objeto de ésta controversia judicial, tales como: daño, culpa y nexo de causalidad no se encuentran acreditados por la parte actora.

No existe prueba, que acredite la culpa presuntamente atribuida al demandado, conductor del vehículo STZ392, y con base en el artículo 167 del Código General del Proceso que hace referencia a la carga de la



prueba, el demandante está obligado a acreditar los tres presupuestos de la acción civil.

Si bien es cierto, puede encontrarse probado el daño que sufrió el demandante, no es menos cierto que, no se configura la culpa ni el nexo causal, conforme los elementos que estructuran la responsabilidad civil.

4.6 AUSENCIA DE CULPA

En el caso que se demanda, es importante tener en cuenta que el conductor del vehículo asegurado empleó toda la precaución exigida al momento de conducir el vehículo de placas STZ392, el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño, se encontraba transitando en debida forma, como se evidencia en el Croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así, hasta esta instancia no existe culpa o un actuar descuidado que pueda ser atribuido al conductor del vehículo asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.

4.7 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA

Establece al respecto el artículo 2357:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto que como se



mencionó, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.), no tuvo precaución al conducir sin licencia de conducción, sin el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni el certificado de revisión técnico mecánica y de gases, poniéndose en peligro a sí mismo y poniendo en peligro a los demás.

Adicionalmente, el señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.822.732 y como acompañante (parrillero) el señor Luis Fernando Domico Domico; omitieron la obligación de portar los elementos de seguridad como lo es el casco y el chaleco reflectivo.

Conforme lo anterior, actuaron contrario a las normas del Código Nacional de Tránsito terrestre en sus artículos 17, 18, 19, 28, 42, 50, 55, 61, 94, 106 y 108, el deber de autocuidado que se le exigía como conductor y acompañante de vehículo de placas VSA39E.

Existe pues certeza, que la reprochable conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no pueden pretender los demandantes que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del Despacho y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúa se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que



necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

4.8 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

Solicito sea reconocida esta excepción de acuerdo con lo argumentado en las excepciones de mérito anteriores, ya que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los elementos de la culpa y el nexo causal, pues si bien es cierto se determina el fallecimiento del señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.); no es menos cierto que dicho daño no es atribuible a los demandados, toda vez que está acreditada la causa material y efectiva de la producción del accidente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima;; razón por la que se hace inexistente la obligación de indemnizar.

- No se comporta en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (Artículos 55, 61)
- Desconoció y no cumplió las normas y señales de tránsito aplicables (Artículo 55)
- No portaba sus documentos. (Artículo 17)
- No tenía licencia de conducción, que habilitaba la conducción de vehículos (Artículo 17)
- No contaba con los requisitos para obtener la licencia de conducción (Artículos 17, 18 y 19)
- No contaba con el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) (Artículos 17 y 42)
- No contaba con el certificado de revisión técnico mecánica y de gases (Artículos 17, 28 y 50)
- Se movilizaba sin los elementos de seguridad: casco ni chaleco reflector (Artículo 94)
- No respetó los límites de velocidad (Artículo 106)
- Se movilizaba con exceso de velocidad – (*Causal 116 - Informe de accidente de tránsito*) - Resolución 0011268 de 2012



- No respetó la separación entre vehículos (Artículo 108)
- Todo lo descrito, son conductas imprevistas e irresistibles, a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado, el señor Luis Eduardo Ceballos Londoño

4.9 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.

Teniendo en cuenta que los perjuicios inmateriales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor Emilson Domico Pernía (q.e.p.d.) no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios inmateriales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.



En efecto, es evidente que el daño moral, reclamado por los demandantes no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado. Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza⁷.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral para las víctimas indirectas, que no se justifican.

El hecho que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de*

⁷ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales.

Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

4.10 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el lucro cesante aducido.



De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

Dentro de la tasación realizada por concepto de daño emergente consolidado, se incluyen los supuestos gastos referentes a “*gastos funerales*” por un total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$6.500.000.**

No obstante lo anterior, con la demanda se aporta un documento que no cumple con los requisitos de ley para que sea idóneo, ni permite acreditar que estos gastos salieran del patrimonio de los demandantes; motivo por el cual son simples apreciaciones de la parte actora, sin ningún sustento probatorio que así lo afirme.

De igual manera, dentro de lo narrado en el hecho décimo sexto, se asegura que fue un tercero quien se hizo cargo del pago de estos “*gastos funerarios*”, por lo tanto no hay lugar a ningún reconocimiento.

En efecto, el lamentable accidente acaecido, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, dentro de la liquidación de lucro cesante el apoderado de la parte actora toma como salario base para la liquidación, un valor de



\$877.580⁸, lo cual no tiene ningún respaldo probatorio, así como tampoco la presunta dependencia económica puesto que no existe ninguna prueba del apoyo económico, del fallecido hacia su compañera permanente e hijos, por el solo hecho de existir un vínculo consanguíneo no puede presumirse la ayuda habitual y económica.

Respecto, a la liquidación del lucro cesante para la compañera permanente y los hijos del señor Luis Fernando Domico Domico (q.e.p.d.), es preciso manifestar que cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición⁹; situación que no se evidencia en el plenario, simplemente el apoderado de la parte actora, se limita a enunciar o señalar una presunta dependencia económica sin ningún respaldo probatorio.

Al respecto, se toma como base un salario de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$877.580)**, situación que no tiene respaldo probatorio alguno, así como tampoco la presunta dependencia económica, ni el grado de aporte que realizaba el fallecido al hogar en común, con los demandantes, tal como se evidencia en la jurisprudencia no basta con probar el fallecimiento, sino que por el contrario debe argumentarse el vacío o falta económica de los ingresos de la causante; situación que en el presente caso no se evidencia.

⁸ El apoderado asume un salario básico correspondiente a \$877.580 y no se allega evidencia de la cotización ante el Sistema de Seguridad Social sobre el salario que se referencia en la liquidación.

⁹ SC15996-2016 (2005-00488-01)



Es así como, no basta con acreditar el hecho de la muerte, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuánto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima; situación que discurre y se aleja totalmente de los argumentos probatorios de la pretensión del lucro cesante.

5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

5.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.



Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resultan atribuibles a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 116 –Exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta de placas VSA39E, por lo tanto excluye la responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo STZ392.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro¹⁰ que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

5.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000069576

La póliza de Seguros para vehículos pesados de carga Número 2000069576 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual establece como límite al valor asegurado, el equivalente a **\$3.000.000.000**, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de \$3.000.000.000.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

¹⁰ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales¹¹ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza Seguros Mundial, cubre durante la vigencia de la misma, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, las siguientes coberturas adicionales, con sujeción a la suma asegurada prevista y el pago de la prima adicional correspondiente¹²”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de **\$3.000.000.000** de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

5.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 31 de mayo de 2020 al 8 de mayo de 2021, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

¹¹ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros 01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D00I

¹² 01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D00I



En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.

5.4 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el remoto evento de una condena, y conforme las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse en cuenta los pagos que haya Realizado el Fosyga, ya que la víctima no contaba con Seguro Obligatorio - SOAT y descontarlos de la indemnización.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.



5.5 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza para vehículos pesados de carga Número 20000069576, amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 31 de mayo de 2020 al 8 de mayo de 2021.
- Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



- Derecho de petición dirigido al ADRES - FOSYGA con el objeto de determinar los valores desembolsados con cargo a la cobertura de muerte y gastos funerarios.
- Soporte de envío del anterior derecho de petición.

2. OFICIOS

2.1 Solicitud elevada por esta parte a ADRES - FOSYGA en aras de que se sirva remitir todo lo concerniente a la reclamación por el amparo de muerte y gastos funerarios.

Ruego a la Señora Juez, que ante una eventual respuesta negativa por parte de la entidad a la petición elevada por esta parte, o que no se obtenga respuesta alguna, se sirva oficiar a dicha entidad con el fin de que se sirva remitir la información acá requerida.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 22 de octubre de 2020.

4. TESTIMONIALES

- Se sirva escuchar en declaración a la inspectora de tránsito, quien fue testigo de los hechos Señora Sandra Ortiz Durango, placa 001.



Esta patrullera está adscrita a la policía de tránsito y puede ser citada a la Dirección de Policía de tránsito departamento de recursos humanos del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

alcaldia@valencia-cordoba.gov.co

Calle 11 Carrera 15 palacio Municipal

notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co

5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO A LA RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En caso de considerar el Despacho, que se debe incorporar al proceso la reconstrucción del accidente de tránsito realizada por el señor Juan Carlos González Ovalle, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso y en aras de ejercer mi derecho de contradicción, me permito solicitar se ordene la comparecencia a la audiencia del perito, quien fuera el que realizó el Reporte sobre reconstrucción de accidente de tránsito dentro de la investigación del siniestro. El se pronunciará sobre todas las consideraciones que tuvo en cuenta para consignar las conclusiones allí referidas.

Se puede citar al correo electrónico:
gonzalezylzanosasesores@gmail.com

TEL: 3045280930

Dirección: barrio la castellana (Montería)



6. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Señor Juez oficiar a la fiscalía 36 seccional de Córdoba, proceso por homicidio culposo bajo el radicado No: 238076001014202000385, con el fin de que expida copia auténtica del proceso.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de las copias que sean expedidas por parte de la Fiscalía, su Despacho podrá tener acceso a la investigación que hubiera podido haberse surtido por los hechos acaecidos el 22 de octubre de 2020, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos. Así mismo su Despacho, podrá tener conocimiento de todas las piezas procesales que tiene en su poder la Fiscalía, como son el informe policial de accidente de tránsito, el informe de primer respondiente, el informe ejecutivo del policía que suscribió el informe policial de accidente de tránsito, el álbum fotográfico, los experticios técnicos practicados a los rodantes involucrados, las actas de vecindario, las entrevistas prácticas al interior del proceso, los exámenes toxicológicos y de embriaguez practicados a los conductores de los vehículos involucrados, entre otros elementos materiales probatorios y evidencias físicas recopilados al interior del proceso penal, que seguramente lograrán ser de gran ayuda para que el Señor Juez tenga claridad acerca de la responsabilidad en este caso, la que sin lugar a dudas no recaerá en cabeza del señor Luis Eduardo Ceballos Londoño.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avccompany.vip

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA
C.C. 1.030.526.181 de Bogotá
T.P. 255.462 de C.S de J

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Señores

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)

Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Ciudad

REF. SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO

A:

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

RADICACIÓN No. 23001 31 03 003 2023 00046 00

DEMANDANTES: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO Y
OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS Y OTROS

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que me fue conferido a través de escritura pública, y como consta en el Certificado de existencia y Representación Legal que se adjunta, acudo respetuosamente a ustedes con el fin de solicitar información, conforme lo siguiente:

HECHOS

1. El día 22 de octubre de 2020, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo tipo de placas STZ392.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312 - 3163167918



2. Se produce un accidente de tránsito en el que se ve involucrado el vehículo mencionado anteriormente, y la motocicleta de placas VSA39E producto del mismo fallece el señor Emilson Domenico Pernia (q.e.p.d.).
3. Se inició proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Compañía Mundial de Seguros y otros.

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados:

1. Manifieste si se ha presentado reclamación por la cobertura de Muerte y gastos funerarios para el señor Emilson Domenico Pernia (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.068.822.732.
2. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, manifieste: el monto desembolsado, nombre de los beneficiarios y fecha de pago.

Lo anterior, con el fin de ser aportado al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa ante el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, bajo el radicado número 23001 31 03 003 2023 00046 00.

Para tal fin, se brinda el correo electrónico del juzgado a quien podrá remitir lo solicitado: J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la suscrita en la dirección de correo electrónico: Alejandra.villar@avccompany.vip.



De ser negada la presente solicitud, agradezco brindar la respuesta por escrito, para efectos de allegarla al Juzgado relacionado anteriormente.

Atentamente,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA
C.C. 1.030.526.181 de Bogotá
T.P. 255.462 de C.S de J



Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

DERECHO DE PETICIÓN // LEYDI LUZ DOMICO DOMICO

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

23 de agosto de 2023, 14:45

Para: Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CCO: María José Castro Zoria <juridico1@avccompany.vip>, Camila Rincón <coordinador@avccompany.vip>

Cordial saludo,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que me fue conferido a través de escritura pública, y como consta en el Certificado de existencia y Representación Legal que se adjunta, acudo respetuosamente a presentar DERECHO DE PETICIÓN.

Atentamente,

**Alejandra Villar Cohecha**

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip

2 archivos adjuntos **CCO AGO 2023 (1).pdf**
378K **PETICIÓN FOSYGA.pdf**
159K

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias en la ciudad: (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, lan Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑIA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de _ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00 de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2355531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544, Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-00465 del 11 de julio de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C. 1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Mediante Oficio No. JCC - 0082 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203168 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 860013103001-2023-00017-00 de Fabiola Cortez Estacio C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

69.030.823, Flor Estado de Cortez C.C. 41.125.065, Damariz Daniela Borges Cortez I.E. 210095668-5 Lago Agrio Ecuador, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. JCC - 0086 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 10 de Febrero de 2023 con el No. 00203188 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 860013103001-2023-00018-00, de Ayda Elena Cortez Estacio C.C. 1.122.336.611 y Samuel Gerardo Córdoba Cortez C.C. 1.087.753.108, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. 23-310 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203695 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 11001310303320220034000 de Luz Alba Moreno Ángel C.C. 39.699.452. y Martha Janneth Moreno Ángel C.C. 52.785.008, contra Pedro Enrique Corredor Lara C.C. 7.214.277, Claudiano Alfonso Pedraza Torres C.C. 80.721.280, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.006.119-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0264 -23 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 14 de Abril de 2023 con el No. 00205669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso versal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00023-00 de Manuel Alfonso Ceballos Berrocal C.C. 11.173.126, contra Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78.711.175, Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR S.A NIT. 891.000.093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 338 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 00205796 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-007-2023-00042-00 de Maura López Muñoz C.C. 39.983.612, contra Iván Enrique Rosero Guerrero C.C. 94.411.476. TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6

Mediante Oficio No. 0681 del 19 abril de 2023, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Abril de 2023 con el No. 00205929 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 463 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-11140-03-001-2022-000395-00 de Jorge Hernando Hernández Bejarano C.C. 14.870.069, contra Jayder Sánchez Velásquez C.C. 14.888.800, María Mabel Velásquez De Bordón C.C. 29.281.195, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y COMPAÑIA S EN C.S. NIT. 891.300.305-1.

Mediante Oficio No. 0447 del 20 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 26 de Junio de 2023 con el No. 00207216 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00099-00 de Oliver Antonio Ricardo Ruiz C.C. 15.046.828 y otros, contra SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

Mediante Oficio No. 1328 del 15 de junio de 2023, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 27 de Junio de 2023 con el No. 00207246 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300420230010300 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Clara Inés Arrieta Preciado CC. 1.063.365.859, Geidys De Jesús Luna Arrieta NUIP. 1.063.793.283, contra Zeider José Paternina Arango CC. 1.067.931.333, Sara Luz Hernández Ramos C.C. 50.920.039, SOTRACOR SA. NIT. 891.000.093-8 y MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2269 del 01 de junio de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Junio de 2023 con el No. 00207364 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 23001400300120220094100 de Ercilys Elena Zambrano Ahumado C.C. 26.203.978, Luis Carlos Suarez Louis C.C. 10.765.481, Luis Angel Suarez Zambrano T.I. 1.062.972.186 y Ángel David Suarez Zambrano T.I. 1.062.967.173, contra MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6, Eduin Urias Sotomayor Bula C.C. 11.002.518, Jorge Javier Olivero Cassad C.C. 78.702.469, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC) NIT 812.007.426-1 y GRUPO EMPRESARIAL TAE SAS. NIT. 901.112.647-4.

Mediante Oficio No. 0768 del 08 de junio de 2023, el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 07 de julio de 2023 con el No. 00207563 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo - responsabilidad extracontractual No. 11001-31-03-008-2023-00235-00 de Silverio Repizo López C.C. 83.165.858, Katherine Repizo López C.C. 1.007.732.726, Esteban Repizo Morales C.C. 1.000.242.557, Edith Repizo Tierradentro C.C. 1.079.389.875, Martha Ruth Repizo López C.C. 52.495.232, Esteban Repizo Osorio C.C. 17.081.585 y Martha Emperatriz Valenzuela Rodríguez cedula de ciudadanía Ecuatoriana 091181815-1 Pasaporte A8587896, contra Wilfredy Mejía Carreño C.C. 80.803.479, Luz Marina Herrera Rubio C.C. 41.545.030, TAX EXPRESS S.A. NIT. 800.174.909-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1098 del 19 de mayo de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), inscrito el 7 de Julio de 2023 con el No. 00207568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 66170-40-03-003-2022-00907-00 de Guillermo León Marín Ochoa C.C. 15.533.522, contra EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 980.301.577, GALILEA SIGLO XXI S.A.S NIT. 900.361.069-0, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL NIT. 860.037.013-6, Fernando Quintero Vargas C.C. 79.174.224 y Luis Edith Rendón Vásquez C.C.42.091.216.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 776 del 12 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito De Aguachica (Cesar), inscrito el 14 de Julio de 2023 con el No. 00207775 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00146-00 de Sergio Cárdenas Uribe C.C 91.079.878, Sergio Felpe Cárdenas Erlai T.I 1.009.741.754 y Eyleen Vanessa Cárdenas Erlai T.I 1.009.741.754, contra ENERVISA S.A E.S.P NIT. 901.215.593-8, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y José David Puentes Puello C.C 1.149.436.874.

Mediante Oficio No. 1769 del 17 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207916 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo No. 68001-31-03-003-2021-00246-00 de Javier Emiro Reyes Quintero C.C. 18.970.024, Laura Maria Manjarres C.C. 63.449.188, Diana Marcela Reyes Espinosa C.C. 1.098.825.579, Javier Antonio Reyes Espinosa C.C. 1.095.838.051 y Francisco Javier Reyes Getial C.C. 1.093.767.473, contra Luis Eduardo Rodriguez Marulanda C.C. 70.114.385, Maria Elena Rodriguez Marulanda C.C. 21.404.293, Ana Maria Aristizábal Hoyos C.C. 1.152.691.173, PRECOLTUR SAS NIT. 800.055.468-1, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y TRANSNORMAG S.A.S NIT. 900.450.673-1.

Mediante Oficio No. 1252 del 19 de julio de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) inscrito el 25 de Julio de 2023 con el No. 00207975 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 54001-3153-006-2023-00182-00 de José Daniel Portilla Morales, quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hija Daniela De Los Ángeles Portillo Caraballo; Viviana Ramírez Contreras, Migdalia Gregoria Morales Ferrer quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hijo Isaac José Portillo Morales, Arturo José Portillo Urdaneta, Deyby Ramon Portillo Morales, Miletzy Portillo Morales y Jhon Enrry Portillo Morales, contra Manuel Duran Gómez, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA "TRANSTONCHALA", COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y herederos indeterminados del señor Roberto Barón Ramon (QEPD).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 80 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000023 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|--|--------------------|
| Primer Renglon | Alberto Mishaan Gutt | P.P. No. XDD700943 |
| Segundo Renglon | Jose Camilo Fernandez Escobar | C.C. No. 17102988 |
| Tercer Renglon | Jose Fernando Torres Fernandez De Castro | C.C. No. 12613003 |
| Cuarto Renglon | Luis Felipe Gutierrez Navarro | C.C. No. 79142178 |
| Quinto Renglon | Ernesto Villamizar | C.C. No. 79271380 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mallarino**SUPLENTE**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon | Jonathan Mishaan Millan | C.C. No. 73198105 |
| Segundo Renglon | Salomon Andres Mishaan Gutt | C.C. No. 19235786 |
| Tercer Renglon | Juan Enrique Bustamante Molina | C.C. No. 19480687 |
| Cuarto Renglon | Richard Mishaan | P.P. No. 561423165 |
| Quinto Renglon | Susan Mishaan | P.P. No. 544449042 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|-------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 860000846 4 |

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Julian Camilo Carrillo Olmos | C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-T |

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02816150 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal | Gabriela Margarita | C.C. No. 39541712 T.P. |
| Suplente | Monroy Diaz | No. 33256-T |

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5411 del 20 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2023, con el No. 00049800 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a José Ever Ríos Alzate Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587. 923, Con tarjeta profesional No. 105.462, se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en La ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales. 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 6833 del 15 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050146 del libro V, la persona jurídica confirió mediante poder especial ciertas facultades, que se relacionan, a los siguientes funcionarios: Nombre: Cindy Paola Rojas Cárdenas identificación: 1.019.087,682 de Bogotá Tarjeta Profesional: 273.834 Facultades: 1- Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2- Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3.- Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4.- Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30**

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5.- Represente a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corle Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6.- Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7.- Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas con las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. 8.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de Solicitud de Tramite del Registro Nacional Automotor. y el contrato de cesión y/o transferencia. 9.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Nombre: María Catalina Gómez Gordillo Identificación: 52.087.236 de Bogotá Calidad: Gerente de soluciones de seguros Facultades: 1.- Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2.- Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3.- Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4.- Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5.- Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos Judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6.- Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7.- Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones relacionadas con las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. 8.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de Solicitud de Tramite del Registro Nacional Automotor, y el contrato de cesión y/o transferencia. 9.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Nombre: Cristhian Camilo Villa Almanza Identificación: 1.026.279.164 de Bogotá Calidad: Director de soluciones de seguros de autos y responsabilidad civil de autos. Facultades: 1.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de Solicitud de Trámite del Registro Nacional Automotor, y el contrato de cesión y/o transferencia. 2.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Este poder tendrá vigencia mientras los anteriores funcionarios sean trabajadores de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|---------------|-------------------------|
| 954 | 5-III- 1.973 | 4A.BTA. | 13-III-1973-NO.008.214 |
| 3421 | 11-X-1983 | 18 BTA. | 29-II-1984-NO.148.000 |
| 3573 | 20-X-1983 | 18 BTA. | 29-II-1984-NO.148.001 |
| 2472 | 20-VIII-1983 | 18 BTA. | 10-V -1984-NO.151.288 |
| 3884 | 26-VI -1985 | 27 BTA. | 13-VIII-1985-NO.174.857 |
| 11017 | 29-XII -1986 | 27 BTA. | 30-XII -1986-NO.203.404 |
| 4192 | 5-VI -1987 | 27 BTA. | 12-VI -1987-NO.213.139 |
| 2266 | 7-VI -1989 | 18 BTA. | 21- VI -1989-NO.267.888 |
| 070 | 14- I -1991 | 18 BTA. | 1 -II -1991-NO.316.584 |
| 5186 | 14-VIII-1991 | 18 STAFE BTA. | 27-VIII-1991 337143 |
| 6767 | 30-X -1992 | 18 STAFE BTA. | 9-XI -1992 385147 |
| 1623 | 17-VI -1981 | 18 BTA. | 16-XII -1992 NO. 389321 |
| 1558 | 21-V -1982 | 18 BTA. | 16-XII -1992 NO. 389322 |
| 3323 | 29-XI -1996 | 11 BTA. | 21- I -1997 NO. 074216 |
| 1124 | 25-III-1997 | 36 STAFE BTA. | 26-III-1997 NO.579.025 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|--|
| E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. | 00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX |
| Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal | 00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. | 00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal | 01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. | 01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. | 01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. | 01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0001455 del 23 de | 01115047 del 8 de marzo de |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2007 de la Notaría 77 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 15330 del 16 de 01795752 del 7 de enero de
diciembre de 2013 de la Notaría 29 2014 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 01839303 del 29 de mayo de
2014 de la Notaría 29 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 01946577 del 9 de junio de
2015 de la Notaría 29 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 02106546 del 24 de mayo de
2016 de la Notaría 29 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 02667615 del 1 de marzo de
2021 de la Notaría 29 de Bogotá 2021 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 02846829 del 7 de junio de
2022 de la Notaría 29 de Bogotá 2022 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

| | |
|----------------------|---|
| Nombre: | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA |
| Matrícula No.: | 00365343 |
| Fecha de matrícula: | 29 de marzo de 1989 |
| Último año renovado: | 2023 |
| Categoría: | Sucursal |
| Dirección: | C1 33 6 B 24 P 1 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio
Tiyuca Plaza Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE BOGOTA S.A.S.

Mediante Oficio No. 0012 del 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Julio de 2023 con el No. 00207470 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso No. 11001400306120210129100 de Héctor Carreño Salinas C.C. 79.321.018, Deivis Alejandro Tobón Rey C.C. 80.071.940 y Joseph Gabriel Tobón Rey C.C. 9.764.978, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PAV TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc
Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1
En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA
Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 03277504
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 03337166
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 38 A Sur # 34 D-51 Centro Mayor
C.C Ubicacion Sotano Zona A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA
Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE
Matrícula No.: 03550962
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut
Norte Cc Santa Fe Lc 2 01
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.099.465.023.976

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 16:17:30

Recibo No. AB23504385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23504385FA32C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

CONDICIONES GENERALES

La Compañía Mundial de Seguros S.A., que en adelante se denominará SEGUROS MUNDIAL, ha acordado con el tomador / asegurado el siguiente contrato de seguros de acuerdo con las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y las condiciones generales y particulares, que hacen parte integrante del contrato, para las que se aplicará el régimen del Código de Comercio y se tendrán en cuenta las condiciones generales que se exponen a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA:

1. COBERTURAS BÁSICAS

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL cubre durante la vigencia del contrato los siguientes amparos básicos:

- 1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 1.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal.
- 1.3. Asistencia Jurídica en Proceso Civil.
- 1.4. Pérdidas Total por Daños
- 1.5. Pérdida Parcial por Daños
- 1.6. Pérdida Total por Hurto.
- 1.7. Pérdida Parcial por Hurto
- 1.8. Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.
- 1.9. Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 1.10. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Asegurado.
- 1.11. Amparo Patrimonial.
- 1.12. Cobertura de Auxilio por Muerte Accidental del Conductor.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuados por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta póliza y sus coberturas operarán en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en la presente póliza.

1.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los honorarios del Abogado que apoderen y represente al Conductor autorizado por el Asegurado en el proceso penal de lesiones personales y/o de homicidio, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.2.1. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000. De acuerdo con el origen del proceso las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

| ETAPAS | DELITO | |
|-----------------------|----------|-----------|
| | LESIONES | HOMICIDIO |
| Indagación preliminar | 36 | 48 |
| Indagatoria | 72 | 103 |
| Otras actuaciones | 118 | 142 |
| Juicio | 118 | 262 |

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

1.2.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

| ETAPAS | DELITO | |
|---|----------|-----------|
| | LESIONES | HOMICIDIO |
| Actuación previa o preprocesal | 21 | 21 |
| Audiencia de legalización de la captura | 23 | 33 |
| Audiencia de imputación | 23 | 33 |
| Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento | 25 | 33 |
| Audiencia de acusación o preclusión | 32 | 46 |
| Audiencia preparatoria | 64 | 92 |
| Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria) | 120 | 261 |
| Audiencia de reparación de perjuicios | 25 | 25 |

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

Parágrafo: Requisitos para obtener el pago de la indemnización por Auxilio Económico en Proceso Penal.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante SEGUROS MUNDIAL:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con el Abogado, indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Factura expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Certificación o constancia, expedida por el secretario del Juez de Garantías de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor.
- d) Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

- Actuación previa o pre-procesal.
- Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento.
- Audiencia de formulación de acusación o preclusión.
- Audiencia preparatoria.
- Audiencia de Juicio Oral.
- Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios.
- Audiencias Preliminares.

1.3. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los costos que por concepto de honorarios del Abogado que apodere y represente al Asegurado y/o Conductor dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

Tabla de honorarios de abogado. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante, están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

| | |
|--|----------|
| Audiencias de conciliación prejudicial | 11 SMDLV |
| Contestación de la demanda | 83 SMDLV |
| Audiencia de conciliación | 25 SMDLV |
| Alegatos de conclusión | 60 SMDLV |
| Sentencia | 60 SMDLV |

1.4. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente o de actos malintencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan en el Código de Comercio Colombiano en sus Artículos 1088, 1089, en concordancia con el Artículo 1079.

- a) Daño total. Este tipo de pérdida se establecerá cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor asegurado del vehículo al momento del accidente. En este caso el propietario del vehículo objeto del presente seguro, deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente; si el asegurado no está interesado en cancelar la matrícula y ofrecer por el salvamento, este se puede acordar y se tramitará como una pérdida total
- b) Daño Técnicamente Irreparable. En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado Pérdida Total y se cancelará la matrícula e igual el asegurado podrá ofertar por el salvamento sin cancelar la matrícula, pero el vehículo no seguirá asegurado en SEGUROS MUNDIAL.

1.5. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente de tránsito o por actos mal intencionados de terceros o por causa de eventos de la naturaleza, cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor asegurado, ni se declare la pérdida como Pérdida Total.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

1.6. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida total y permanente del vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza por causa de cualquier modalidad de hurto, según los términos y definiciones del Código Penal Colombiano.

También quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso de que el vehículo asegurado sea recuperado, y el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor asegurado del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

en caso de que la reparación supere el 100% del valor asegurado, el trámite será de la misma manera estipulada para las pérdidas totales por daños además esto debe estar en es la perdida parcial por hurto

1.7. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Así como la pérdida o daños ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

1.8. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvia, huracán, tornado y ciclón.

1.9. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT).

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños o perjuicios ocasionados a consecuencia de huelgas, amotinamientos, conmoción civil y popular revueltas populares, cese de actividades, paralización, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, cuando estos eventos y sus consecuencias no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado.

1.10. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

SEGUROS MUNDIAL cubre en caso de pérdida total por daños o por hurto, o pérdidas parciales por daños o por hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo, que impidan la movilización del automotor por sus propios medios, hasta un máximo 20% del valor a indemnizar y el trayecto cubierto será hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de SEGUROS MUNDIAL.

1.11. AMPARO PATRIMONIAL.

SEGUROS MUNDIAL, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la presente póliza, y con sujeción a la valor asegurado y a los deducibles estipulados, indemnizará cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, se encuentre conduciendo bajo la influencia de sustancias psicoactivas o alcohólicas, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas o ésta no se encuentre vigente.

1.12. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR.

SEGUROS MUNDIAL indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte accidental del conductor del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha muerte sea derivada de un accidente de tránsito amparado y ocurrido al automotor asegurado durante la vigencia de la póliza y se encuentre dentro de su actividad laboral. Opera dentro del espacio territorial asegurado.

CONDICION SEGUNDA:

Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza Seguros Mundial, cubre durante la vigencia de la misma, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, las siguientes coberturas adicionales, con sujeción a la suma asegurada prevista y el pago de la prima adicional correspondiente:

2. COBERTURAS ADICIONALES:

- 2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso.
- 2.2. GAP (Brecha) Patrimonial.
 - 2.2.1. GAP (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total.
 - 2.2.2. GAP (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 2.3. Cobertura para Obligaciones Financieras del Asegurado
- 2.4. Auxilio por Paralización del Vehículo Asegurado.

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.

SEGUROS MUNDIAL, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, siempre y cuando se haya contratado y agotado el amparo básico definido en la caratula como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Parágrafo: El presente amparo opera bajo el límite contratado descrito en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.2. GAP (BRECHA) PATRIMONIAL.

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por GAP (BRECHA) PATRIMONIAL, la pérdida del valor que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor asegurado del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza.

2.2.1. Gap (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total. En los términos de la definición arriba indicada, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión del Daño Total o Hurto Total del vehículo asegurado.

2.2.2. Gap (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT). Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el Estado Colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor asegurado consignado en la presente póliza.

2.3 .COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO.

Con sujeción a los límites asegurados que figuren en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida con ocasión de la compra del vehículo, mientras dure la reparación del automotor, de acuerdo con el tiempo de reparación estimado por la Compañía de Seguros y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro.

2.4. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Con sujeción al número de días y al monto pactado para el amparo que figure en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de la paralización del automotor provocada por un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor ordenada por autoridad competente hasta que se logre su entrega provisional o definitiva. El valor a indemnizar será máximo el al límite descrito en la carátula de la póliza.

CONDICION TERCERA

3. EXCLUSIONES:

3.1. Aplicables a las Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 3.1.1.** Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 3.1.2.** Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3.1.3.** Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 3.1.4.** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 3.1.5.** Daños a puentes, carreteras, peajes, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.
- 3.1.6.** Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 3.1.7.** Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.
- 3.1.8.** Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de SEGUROS

MUNDIAL y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

3.1.9. Si el asegurado teniendo responsabilidad transa sin autorización de seguros Mundial, y la negociación excede el valor real de la cuantía, la aseguradora se reserva el derecho de reconocerla o ajustar la indemnización a por una suma justa

3.1.10. Daños ocasionados por la carga cuando se trate de material considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo o por los derivados del petróleo y la causa eficiente sea por la carga.

3.1.11. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.

3.1.12. La responsabilidad civil que se pretende imputar cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios.

3.2. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Daños.

Esta póliza no ampara las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

3.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo.

3.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

3.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

3.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

3.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la presente póliza.

3.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo, cuando la misma no sea imputable a título de responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL.

3.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria siempre y cuando la circunstancia en donde no opere la póliza del Estado, este cubierto por nuestra póliza

3.2.8. Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal. (Aplica para Perdida Total Daños).

3.2.9. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

3.2.10. Los daños del cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volcó o su retorno de posición Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole

3.2.11. Daños, fallas, deterioro o deficiencia, eléctricas, mecánicas o hidráulicas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o sus componentes.

3.2.12. Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o el operar el vehículo con un combustible inadecuado o no autorizado.

3.3. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Hurto.

Esta póliza no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

- 3.3.1.** El hurto de uso, el hurto entre codueños y el hurto agravado por la confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.2.** Abuso de confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.3.** Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal.
- 3.3.4.** Hurto, pérdida o extravío de llantas, ejes y/o rines, así como la carpa, cuando en caso de accidente el vehículo sea abandonado por el conductor.

3.4. Aplicables a todas las Coberturas

Esta póliza no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

- 3.4.1.** Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, medicamentos o drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas salvo que esté contrato el amparo patrimonial.
- 3.4.2.** En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas. Salvo que el asegurado y/o conductor demuestren ser transportistas de buena fe exento de culpa.
- 3.4.3.** Las pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.
- 3.4.4.** No se asumirá costos ni se aceptará reclamaciones por daños y/o hurto que afecten vehículos que hayan sido entregados a la compañía de seguros por concepto de parqueadero y/o bodegaje, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía de seguros, ya sean propias o arrendadas.
- 3.4.5.** Cuando el conductor no esté patentado para conducir o su licencia se encontrará suspendida o cancelada o esta fuere falsa, o no fuere apta para conducir el vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia de tránsito, salvo que tenga el amparo patrimonial. No opera para el amparo de hurto

CONDICIÓN CUARTA: ASISTENCIAS.

Mediante el pago de la prima correspondiente y previo acuerdo entre las partes y en adición a los términos y condiciones de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá amparar los servicios de asistencias que se contraten, los cuales se detallaran mediante el anexo correspondiente.

CONDICIÓN QUINTA. VALOR ASEGURADO.

5.1. VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para efectos del presente seguro, el valor asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponderán a la suma señalada en la caratula de la presente póliza y opera bajo el esquema de límite único.

El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que, si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado.

5.2. VALOR ASEGURADO PARA LOS DEMAS AMPAROS CONTRATADOS.

Salvo lo contemplado en el presente clausulado, el valor asegurado es aquel que queda estipulado en la caratula de la póliza o sus anexos y que corresponde al valor comercial

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, por lo tanto, no aumentan el valor asegurado total.

CONDICION SEXTA. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

En caso de siniestro y únicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, habrá restablecimiento de suma asegura siempre y cuando el asegurado pague la prima correspondiente por este concepto

CONDICIÓN SÉPTIMA. DEDUCIBLES.

Los deducibles serán determinados para cada amparo, y corresponderán al consignado en la carátula de la póliza o sus anexos, por lo tanto, las partes acuerdan que, al momento de la indemnización, este se deducirá y que, por tanto siempre quedara a cargo del Tomador y/o Asegurado.

Los Deducibles no podrán asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

En el evento que el valor de la perdida sea igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a indemnización.

CONDICIÓN OCTAVA. AVISO DE SINIESTRO.

Conforme a lo establecido en el Artículo. 1075 del Código de Comercio Colombiano, al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario de la presente póliza deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del evento.

CONDICIÓN NOVENA. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

SEGUROS MUNDIAL deberá pagar la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual se deberá aportar según el caso:

- a) Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

- b) Copia de la denuncia, en caso de hurto.
- c) Licencia de conducción vigente, del conductor autorizado.
- d) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente,
- e) Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Daño Total para que SEGUROS MUNDIAL proceda al pago de la indemnización, el asegurado deberá cancelar la matrícula definitiva del vehículo. En las pérdidas totales por hurto se traspasa a nombre de la compañía y a la vez se cancela la matrícula.

9.1. Reglas aplicables a los Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

- 9.1.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 9.1.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, de acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que SEGUROS MUNDIAL pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.
- 9.1.3. SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.1.4. Salvo que medie autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el Tomador o el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado o Conductor autorizado por este sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo que el valor de la pérdida del tercero afectado sea inferior al valor del deducible pactado bajo el amparo de daños a bienes de terceros. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado o Conductor autorizado por este, sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- SEGUROS MUNDIAL no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado o Conductor autorizado por este, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.2. Reglas aplicables a los amparos de pérdida por daños o hurto, total o parcial.

Cualquier pago por las coberturas señaladas quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, al valor asegurado y a las siguientes estipulaciones:

- 9.2.1. Piezas, partes y accesorios: SEGUROS MUNDIAL, pagará al Asegurado el costo (menos el respectivo deducible) de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho

de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.2.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SEGUROS MUNDIAL pagará al Asegurado (menos el respectivo deducible) el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.2.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: SEGUROS MUNDIAL no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.2.4. Condiciones para indemnizar: SEGUROS MUNDIAL pagará (menos el respectivo deducible) la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de SEGUROS MUNDIAL.

9.2.5. El pago de la indemnización en caso de Daño Parcial no reduce el valor asegurado original.

9.2.6. En el evento de pérdidas totales por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor de dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario hasta el monto de sus intereses, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.3. Reglas aplicables al auxilio por muerte del conductor.

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a) Registro civil de defunción.
- b) Acta del levantamiento del cadáver.
- c) Necropsia.
- d) Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- e) Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.
- f) Cualquier otro documento que la SEGUROS MUNDIAL esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- g) Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- h) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente

Parágrafo Primero: En un todo de acuerdo con los conceptos, vigencia y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código

de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte accidental que sufra el asegurado como conductor o el conductor autorizado por el Asegurado y en su actividad laboral, siempre y cuando con este último exista una relación contractual, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito amparado en la presente póliza, y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del conductor o asegurado y como consecuencia del giro de la actividad económica desarrollada por el asegurado, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluyendo:

- Incapacidad Total y Permanente
- Desmembración y Pérdida de Funcionalidad
- Auxilio Funerario
- Gastos de Canasta familiar por fallecimiento

Parágrafo Segundo: Si SEGUROS MUNDIAL detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será límite de la cobertura que tenga en la póliza suscrita con este amparo.

CONDICION DÉCIMA. ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

CONDICION DÉCIMA PRIMERA. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles. La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen

agravación del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA. SALVAMENTO.

Se entenderá como Salvamento los objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor asegurado y que constituye una recuperación a favor de SEGUROS MUNDIAL.

Parágrafo: Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de SEGUROS MUNDIAL, y el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió SEGUROS MUNDIAL para su recuperación y venta. No aplica cuando hay asignación directa del salvamento al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, sin perjuicio de la obligación que le impone el Artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a declarar al asegurador, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y del valor asegurado. La Inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada (Art. 1076 Código. de Comercio).

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetaran a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

a. La transferencia del vehículo automotor. La transferencia del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

b. Terminación del contrato de seguro por mutuo acuerdo. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador pagara las primas adeudadas a SEGUROS MUNDIAL. Al igual que recibirá de SEGUROS MUNDIAL, la parte de la prima no devengada y pagada, calculada proporcionalmente.

c. Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías pactadas. Según lo establecido en el Artículo 1061 del Código de Comercio, Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

d. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato. Esta vigencia técnica termina en la fecha hora que se indique en la carátula de la póliza.

Parágrafo: De igual forma podrá terminarse el presente contrato por las demás causales contempladas en la ley aplicable al mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

Según lo establecido en el Artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

El Asegurado se compromete a actualizar la información registrada en el formulario de vinculación cuando se presenten cambios en el estado del riesgo.

Parágrafo: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información rela-

tiva al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que SEGUROS MUNDIAL le suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar del domicilio de SEGUROS MUNDIAL, por lo tanto en lo no previsto por la presente póliza, se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano y las disposiciones legales vigentes que complementen y regulen la materia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia.



Póliza de

SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSU10R00000014-D001

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza M 2000069576 **No. de Certificado** 1800295679 **No. Riesgo** 1-1-17

Tipo de Documento ADICIONAR RIESGO **Fecha de Expedición** 2020-06-05 **Suc. Expedidora** MEDELLIN

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 31 / M 05 / A 2020 **Vigencia Hasta** 00:00 Horas del D 08 / M 05 / A 2021 **Días** 342

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 31 / M 05 / A 2020 **Vigencia del Certificado Hasta** 00:00 Horas del D 08 / M 05 / A 2021

Tomador MOTOTRANSPORTAR S.A.S. **Nº. Doc. Identidad** 860066795

Dirección CALLE 81 N 50 BB 34 **Ciudad** MEDELLIN ANTIOQU **Teléfono** 3046445623

Asegurado WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO **Nº. Doc. Identidad** 15326569

Dirección CRA 85 F# 37 -22 **Ciudad** MEDELLIN ANTIOQU **Teléfono** 00000

Beneficiario WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO **CC/NIT** 15326569

Beneficiario **CC/NIT**

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda 01604072 **Modelo** 2012 **Servicio** PUBLIC **Color** BLANCO ARCO

Placa STZ392 **Marca y clase** CHEVROLET CAMION **Tipo de Vehículo** CAMION

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros 6190 **No. Motor** 4HK1646423 **No. Chasis / Serie** 9GDFRR904CB000001

Dpto./Municipio **Valor Comercial** 92,300,000.00 **Valor Accesorios** 0.00 **Valor Comercial Total** 92,300,000.00

CONDICIONES DE COBERTURA

| Cobertura | Límite asegurado (Pesos Colombianos) | % | Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP |
|--|--------------------------------------|---------------|----------------------------------|
| RCE AUTOS (LÍMITE ÚNICO) | \$3,000,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA TOTAL HURTO | \$92,300,000.00 | Sin Deducible | 0.0 SMMLV |
| PÉRDIDA TOTAL DAÑOS | \$92,300,000.00 | Sin Deducible | 0.0 SMMLV |
| PÉRDIDA PARCIAL HURTO | \$92,300,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMLV |
| PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS | \$92,300,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMLV |
| TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA | \$92,300,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMLV |
| ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| MUERTE ACCIDENTE TRANSITO | \$40,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA EN VIAJE | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS DE GRUA | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO | \$4,000,000.00 | 10 días | 10 días |
| GAP (BRECHA) PATRIMONIAL | | Sin Deducible | Sin Deducible |

Convenio de Pago CONTADO **Fecha Límite de Pago** 2020-07-05

PRIMA BRUTA \$ 2,822,408.00 **DESCUENTOS** \$ 0.00 **PRIMA NETA** \$ 2,822,408.00

GASTOS EXP. \$25,000.00 **IVA** \$ 541,009.00 **TOTAL A PAGAR** \$ 3,388,417.00

| Intermediarios | % Participación | Coaseguradores | Tipo | % Participación |
|---------------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|
| LUISA MARIA GIRALDO | 100.0 | | DirectBusiness | |

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000111935 Opción 1 asistencias - Opción 1 Todo Riesgo vehículos de Carga, en Bogotá al (601)3274712-13 o al #935

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA.026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA. REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN FAVOR COMUNICARSE A LAS LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PAGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)

SUPERFINANCIERA 026 DE 2008



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Póliza de

SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D00I

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D00I

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600



No. Póliza M 2000069576

No. de Certificado

1800295679

No. Riesgo

1-1-17



Tipo de Documento ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición 2020-06-05

Suc. Expedidora MEDELLIN

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 31/ M 05/ A 2020

Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 08/ M 05/ A 2021

Días 342

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 31/ M 05/ A 2020

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 08/ M 05/ A 2021

CONDICIONES PARTICULARES

LAS INDEMNIZACIONES SERÁN RECONOCIDAS EN DINERO, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN (HASTA 4 EVENTOS) MÁXIMO 20% DEL VALOR A INDEMNIZAR.

AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA: \$4.000.000. (CUATRO MILLONES DE PESOS) DEDUCIBLE: 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER

GAP (BRECHA) PATRIMONIAL (PÉRDIDAS TOTALES O AMIT) MÁXIMO 30% SOBRE VALOR EN GUÍA FASECOLDA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13

COPNTESTANTO DEMANDA EN EL TERMINO LEGAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De: Manuel Jimenez

manuelvjb69@gmail.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -
Monteria

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: martes, 16 de mayo 9:51 a. m.

Ref. CONTESTACION DEMANDA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO,
ISAYA DOMICO DOMICO Y OTROS

Demandados: LUIS EDUARDO CEBALLOS
LONDOÑO, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS
LONDOÑO Y OTROS

Radicado: 23001310300320230004600

Buenos días, respetuosamente acudo sus
dependencias con el fin de enviar
contestación demanda en el termino de ley y
llamamiento en garantía a la aseguradora.

Doctor Manuel Vicente Jimenez

Baños

Abogado

Monteria - Cordoba

Cel: [3014600496](tel:3014600496)

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref. CONTESTACION DEMANDA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, ISAYA DOMICO DOMICO Y OTROS

Demandados: LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO Y OTROS

Radicado: 23001310300320230004600

MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.879.257 expedida en Monteria y tarjeta profesional No. 25.3963 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 expedida en Yarumal Antioquia, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder conferido, por medio de este escrito, y dentro del término legal para hacerlo procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado judicial de los demandantes, de la siguiente manera

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Respecto a los hechos expuestos por parte del accionante me opongo a cada uno de ellos y procedo a contestarlos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el siniestro ocurrió el día 22 de octubre del 2020 a las 4:30 horas, de conformidad con el informe de accidente de tránsito y también lo es la identidad de los conductores y vehículos involucrados en el suceso

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto ya que antes de la entrada de manzanareth de rio nuevo valencia mi poderdante escucho un fuerte ruido en la parte de atrás del camión tal y como consta en el interrogatorio de la inspección de policía de valencia.

AL HECHO CUARTO: Este hecho no es cierto, toda vez que la imprudencia fue de parte de la víctimas del accidente de tránsito.

AL HECHO QUINTO: Este hecho no es cierto.

AL HECHO SEXTO: Este hecho requiere de prueba contundente.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que la víctima excedió la velocidad en la motocicleta según informe de tránsito

AL HECHO OCTAVO: Este hecho no es cierto, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: Este hecho es cierto.

AL HECHO DECIMO: Este hecho no es cierto, que se pruebe

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho no es cierto, toda vez que fue imprudencia del conductor de la motocicleta por la alta velocidad que llevaba

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho es cierto

AL HECHO DECIMO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto toda vez que el conductor iba en su vía y fue entorpecido por la parte de atrás por parte de la víctima

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante. Nada de lo afirmado en este punto le consta a mis representados, para lo cual se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a mi mandante. Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representado, para lo cual se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso. Adicionalmente no se puede desconocer que la carga de la prueba en este tipo de procesos se encuentra en cabeza de la parte actora, por lo tanto, le corresponde demostrar con los medios probatorios legalmente establecidos

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho. Es una afinación, que deberá ser demostrada por la demandante. Debido a que las circunstancias que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mis representados

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es una afirmación que deberá ser demostrada por la parte demandante. Debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mi representado

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a que se declare civilmente responsable a los demandados LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de conductor, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de propietario del vehículo de placas STZ-392, y **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, identificada con el Nit N° 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá, por cuanto los hechos ocurrieron con incidencia de una causa extraña configurada en la culpa de exclusiva de la víctima, como causa exclusiva y determinante del daño, es más la

víctima en calidad de motociclista, no tomo las medidas de precaución, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta circunstancia exonerativa de responsabilidad.

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto los hechos ocurrieron con incidencia de una causa extraña configurada en la culpa de exclusiva de la víctima, como causa exclusiva y determinante del daño, es más la víctima en calidad de motociclista.

A LA TERCERA: Me opongo a que le sean reconocidas y pagados indemnización por concepto de perjuicio Moral a los demandantes: señores **LEYDI LUZ DOMICO DOMICO**, domiciliada en valencia- córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.073.999.698 de Valencia - Córdoba. A los menores **ISAYA DOMICO DOMICO Y ISAC DAVID DOMICO DOMICO; ORFA PERNIA DOMICO**, mayor de edad, domiciliada en valencia- córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.227.150 de Tierralta – córdoba actuando en calidad de madre de la víctima; **LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA**, domiciliado en valencia- córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.768.714 de Tierralta – córdoba, quien actúa en calidad de hermano de la víctima; Con fundamento en las consideraciones planteadas en la oposición de las pretensiones previamente discriminadas.

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a los demandados LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de conductor, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de propietario del vehículo de placas STZ-392, y **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, identificada con el Nit N° 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicio alguno, por no ser civilmente responsable atendiendo los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la primera pretensión. Los perjuicios que se discriminan con fundamento en las siguientes consideraciones:

Lucro cesante: Los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, no son suficientes para demostrarlos. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. Como lógica consecuencia de los anterior y ante la culpa de la víctima y de la capacidad productiva en términos económicos de la misma no están legitimadas las partes demandadas para responder por un perjuicio que se no causa. **En el evento de declararse la existencia de responsabilidad civil y como consecuencia de ello se condene al pago de una indemnización, esta solo puede pretender el resarcimiento de unos perjuicios materiales efectivamente causados y que estén plenamente demostrados dentro del proceso. Lo anterior lo fundamento en lo establecido en el art.167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

Me opongo a que le sean reconocidas y pagados al señores **LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, ISAYA DOMICO DOMICO Y ISAC DAVID DOMICO DOMICO; ORFA PERNIA DOMICO** los perjuicios solicitados por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante consolidado, con fundamento en las

consideraciones planteadas en la oposición de las pretensiones previamente discriminadas

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a los demandados LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de conductor, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO en calidad de propietario del vehículo de placas STZ-392, y **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, identificada con el Nit N° 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá., a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicio alguno, por no ser civilmente responsable atendiendo los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la primera pretensión. Los perjuicios que se discriminan con fundamento en las siguientes consideraciones:

Me opongo a que le sean reconocidas y pagados al señores señores LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, **ISAYA DOMICO DOMICO Y ISAC DAVID DOMICO DOMICO; ORFA PERNIA DOMICO** , los perjuicios solicitados por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante futuro, con fundamento en las consideraciones planteadas en la oposición de las pretensiones previamente discriminadas.

AI SEXTO: Me opongo a la solicitud de actualización y el reconocimiento de intereses moratorios y demás pagos que otorgue la ley, atendiendo a que la decisión final que se adopte en éste proceso deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante.

AI SEPTIMO: Me opongo a esta solicitud de condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Atendiendo a que la decisión final que se adopte en éste proceso deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante, por tal razón las costas serán a cargo de la parte demandante

OPOSICION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Desde este momento manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones hechas por el accionante por lo cual propongo las siguientes excepciones

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Cuando la actividad realizada por el demandado haya concurrido con el ejercicio de parte de la víctima o de otras personas de actividades igualmente consideradas peligrosas, es necesario tener en cuenta las normas jurídicas reguladoras de la actividad de que se trate y verificar si el comportamiento de la víctima, objetivamente considerado, incidió o no en la secuencia causal que finalmente genero la ocurrencia del daño.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos considera como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como código nacional del tránsito terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldo a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió o no en la producción de resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en el caso concreto, análisis q nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino varias causas extrañas con la suficiente entidad para producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

De conformidad de lo anterior, procederemos a destacar algunos elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta la prueba que prima facie ayuda a determinar las causas probables del accidente vehicular, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el insuceso hoy debatido, y que reposa en la foliatura anexa al expediente:

El accidente ocurrió de acuerdo con el informe de declaración juramentada ante la inspección de policía de Valecia – Córdoba el día 22 el octubre del año 2020 en la vía del corregimiento río nuevo que conduce a el municipio de Valencia

La víctima, esto es, el señor **LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA**, fue la causante del accidente debido a su impericia y a su imprudencia, pues como se demostrará claramente con las pruebas arrimadas al proceso y con las que se practicarán, se probará que la víctima contaba con buenas condiciones de visibilidad, incurriendo negligentemente en todas estas conductas prohibidas lo que incidió directamente en el resultado acaecido cuando impactó con el vehículo de placas **STZ-392**.

Tal y como se esbozó en los hechos de la demanda, la causa del accidente deberá ser objeto de prueba teniendo en cuenta que la actora debió haber obrado de manera cuidadosa y diligente sin saltarse las normas de tránsito, para haber respondido de manera adecuada a las circunstancias de la vía, ya que debía observar máximo cuidado, y más en una vía de alto flujo vehicular de dos carriles, donde tenía plena visibilidad de la vía y de los rodantes, por lo que su falta de cuidado e impericia ocasiona una ruptura del nexa causal, que debía esperarse de ella. Su comportamiento fue el agente determinante del hecho dañoso

No existe relación de causalidad entre el daño y el hecho, elementos fundamentales para predicar el principio de la responsabilidad civil extracontractual consagrado en el artículo 2.341 del Código Civil. El doctor Arturo Valencia Zea, dijo en su libro llamado Derecho civil, Tomo III, página 202, que: “La responsabilidad civil supone siempre una relación de dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el

otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo." En conclusión, el hecho de la víctima en este accidente, como se describió anteriormente, fue la causa extraña que exonera de toda responsabilidad, esto es, el motociclista, es quien aparece como responsable directo y por ende el conductor LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, no es responsable de dicha colisión. Según señala Roger Dalcq en su obra: *Traité de la responsabilité civile*, 1 edición, Bruselas, Editorial Maison Ferdinand Larcier, 1967, página 2742 que: "Aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. Los demandados LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO, aporta las pruebas de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra ellos." En consecuencia, al no existir culpa en el obrar de por la causa extraña o fenómeno exterior a la actividad del agente, exonera de cualquier tipo de responsabilidad a mis poderdantes. En este sentido, se rompe el principio de la responsabilidad civil entre mi cliente y la víctima en el sentido de que el conductor del vehículo de mi representado no ha cometido un hecho culposo aunque la víctima hubiese sufrido perjuicio, es decir, se rompe el nexo entre la culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y ésta. Es necesario advertir sobre las características de la vía donde tuvo ocurrencia el suceso, con pavimento en buenas condiciones, suficiente luz de día, dos calzadas, recta plana.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es sabido que, para que se genere responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya desplegado alguna conducta ilícita, **que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**. Así, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes en i) la existencia de un hecho dañoso imputable al agente, la presencia de un daño y iii) **la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso imputable al agente, o sea la existencia de un nexo causal**. En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dada por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que este último sea consecuencia **exclusiva y necesaria** de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas

tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.

Pues bien, la culpa de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total a parcialmente de forma definitiva en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima la causa eficiente del daño. Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar: *"...si el hecho de la víctima es el Única causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo origino. "*

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar: *'Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.'*

Pues bien, en el presente caso, y a la luz de los hechos acaecidos, es claro que los supuestos perjuicios no generan responsabilidad civil alguna a cargo de la parte demandada, dado que, el hecho se generó como consecuencia exclusiva de la propia culpa observada por la víctima, en virtud de lo cual, se verificó el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.

Al respecto, debe señalarse que el demandante, en calidad de actor vial (motociclista), tenía la obligación de cumplir las normas de tránsito que rigen dicha actividad, y desplegar una conducta prudente y diligente, cosa que no ocurrió y por lo cual se generó el accidente de tránsito en cuestión. En efecto, el demandante no puede pretender el pago de una indemnización beneficiándose de su propia culpa. Fue así como la víctima incurrió en culpa grave en lo que concierne al tránsito de la vía en la que ocurrió el accidente, toda vez que fue imprudente al no observar las normas de tránsito vigentes. De ahí que es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia de la víctima **LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA**, circunstancia que quedó plasmada en el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente, en el que se observa claramente que es la misma víctima la que debido a su impericia, termina por ocasionar la colisión con el vehículo de placas **STZ-392** conducido por el conductor asegurado **LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO**. En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que al haber sido el comportamiento desplegado por la demandante, la causa eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, la parte demandada deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima. En este sentido, mis representados no estarán llamados a responder por ningún perjuicio.

Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al **disponer que** " *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". **Se hace evidente,** después de la revisión de las pruebas aportadas con la **demanda, que esta carga legal ha sido desconocida** por los demandantes; se alegan hechos que **no tienen ninguna justificación.**

Que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el **rechazo de** las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante. Además **de estas primeras falencias probatorias que se evidencian** en la parte actora, debe el **Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a** los perjuicios patrimoniales cuya **indemnización se pretende en este proceso:**

En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama toda vez que no existe base alguna sobre la cual, edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, en primer lugar, es necesario aclarar, primero, que no obra prueba alguna en el expediente que de fe de los ingresos recibidos mensualmente por el demandante como consecuencia de su actividad, en los cuales se fundamentan los cálculos para determinar el lucro cesante. De otra parte, huelga decir que el presente lucro cesante futuro es inexistente, bajo la premisa que el demandante no se encuentra imposibilitado ni incapacitado para realizar, en lo sucesivo, actividades productivas que le reporten lucro que le permitan subsistir en condiciones dignas.

En lo tocante al daño a la vida de relación

Conforme a la Sentencia de Casación Civil del 13 de mayo del 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extramatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida de relación, tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad. Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relación, es un daño que debe probarse, como sostiene la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia, de manera que debe demostrarse que los sujetos estén imposibilitados de ejercer actividades sociales no patrimoniales, hecho que no se evidenció en la presente interposición de la demanda, por lo tanto, **no se encuentra probado** en el proceso que el actor este imposibilitados de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisito exigido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Tras examinar estos argumentos queda claro que la parte actora incurrió en una serie de fallas al momento de establecer y formular sus pretensiones, razón por la

cual resultaría improcedente cualquier condena contra los demandados con base en esas pretensiones.

Como se advierte, la discusión se circunscribió en determinar la definición o *nomen iuris* de aquel perjuicio inmaterial, distinto al perjuicio moral, que estaba destinado a cubrir los espacios que dejaba abiertos el perjuicio moral. En ese sentido, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo siempre se centró, inclusive desde los primeros pronunciamientos en los que adoptó el perjuicio fisiológico, a establecer un compartimento estanco o, como algunos teóricos denominan, "mega categoría" que permitiera la reparación no solo de la integridad psicofísica, sino también otros bienes que son relevantes para la reparación y la teoría del daño, como son la libertad, la familia, el buen nombre, entre otros, todos pertenecientes a lo que se entiende como daño a la persona y, por lo tanto, importantes para la valoración del daño.

Esta última postura, es la que ha sido avalada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, oportunidad en la que se insistió en la necesidad de reconocer un perjuicio inmaterial autónomo que estuviera encaminado a proteger la órbita externa de la persona o el "patrimonio social". Al respecto, puntualizó:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o

por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Si el agente no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo). En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:

Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario. Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

Relación de causalidad o nexo de determinación. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.

Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:

Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.
Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición.

Frente a este marco jurídico, para la Sala es evidente la concurrencia de estos elementos: ACLARACIÓN DE VOTO Como me encuentro convencida que la finalidad de unificar la jurisprudencia nacional que asigna el legislador a esta Sala (artículos 206 de la Ley 600 de 2004 y 180 de la Ley 906 de 2004) no se agota única y exclusivamente en las decisiones que se ocupan del recurso extraordinario de casación, sino que, igualmente abarca las demás providencias que adopte, en atención a:

i) Su condición de órgano límite de la jurisdicción penal ordinaria,

ii) El carácter de criterio auxiliar que tiene la jurisprudencia de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política y,

iii) La función propedéutica que le corresponde a fin de procurar la vigencia del derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia por parte de los funcionarios judiciales, en el sentido de ser tratados de manera idéntica frente a supuestos iguales, procedo a consignar algunas precisiones que considero necesarias en punto de delimitar el alcance de la noción “deber objetivo de cuidado”, como presupuesto para analizar la configuración o no de los delitos culposos o imprudentes. Así pues, en la providencia aprobada por la Sala el 19 de enero de 2006, por cuyo medio, entre otras determinaciones, se decidió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Yopal en contra del doctor JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO como autor penalmente responsable del delito de peculado culposo, se afirma que “el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado” y señala que a partir de ello “se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuyan al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido”. A su vez se dice que por no existir una lista de deberes de cuidado se puede acudir a “las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidos a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos”.

También se puede tener en cuenta “el principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad”. Añade que igualmente puede evaluarse

“el criterio del hombre medio (...)un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor”, así como la “relación de causalidad”, “es decir, la vulneración debe producir el resultado” .Una vez resaltados los anteriores apartes del fallo de segunda instancia adoptado por la Sala, considero que para desentrañar el ámbito del deber objetivo de cuidado en un caso concreto cuya ocurrencia guarda nexo de causalidad con el resultado dañoso finalmente producido se debe acudir, primero a lo establecido en la ley, como ocurre con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código Único Disciplinario o con las legislaciones que reglamentan el ejercicio de ciertos cargos públicos. Segundo, a las leyes técnicas o *lex artis*, entendida esta como el conjunto de protocolos dispuestos por asociaciones de profesionales para el desempeño de ciertas actividades, como sucede en la actividad médica o en la ingeniería. Tercero, al “modelo diferenciado”, que supone verificar el correcto proceder (prudencia y diligencia) que de conformidad con la costumbre asumen las personas que desempeñan la labor de aquél que es ahora investigado, para a partir de ello, deducir si se sujetó o no a las expectativas sociales derivadas de su rol .De ello se desprende que se puede acudir al “criterio del hombre medio”(modelo diferenciado), sólo cuando la legislación y la *lex artis* no brinden solución al asunto, en la medida en que tales criterios de verificación son residuales y progresivos, es decir, se tiene en cuenta el siguiente en la medida en que el anterior no permite arribar a una solución al caso objeto de estudio.

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE

En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama toda vez que no existe base alguna sobre la cual, edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, en primer lugar, es necesario aclarar, primero, que no obra prueba alguna en el expediente que de fe de los ingresos recibidos mensualmente por el demandante como consecuencia de su actividad, en los cuales se fundamentan los cálculos para determinar el lucro cesante, Para su cuantificación se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de las especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, empero reconocen la jurisprudencia y la doctrina.

Así, por ejemplo, De Cupis explica en su Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 320 y s.s., que

“Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción, adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. El daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede referir para el lucro cesante [este] tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora bien, puede suceder

que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede también suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se está en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado en relación con el juicio mismo”.

La Sala de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto del 2013, Rad. 1994-26630-01, que

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación,

en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

Injustificada solicitud de indemnización de perjuicios – objeción al juramento estimatorio.

En sentencia del 1 de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01 de la Corte Suprema de justicia indico que se entiende por daño:

“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Así mismo en sentencia del 27 de marzo de 2003, Rad n° 6879 señala que el daño:

“Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado”

Cabe destacar de igual forma el pronunciamiento emitido en sentencia Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015 que señala:

“De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria Bajo estos lineamientos, se puede decir claramente que resulta caprichosa la solicitud de indemnización de perjuicios exigidos por los demandantes, al no estar demostrado daño alguno ocasionado a los demandantes. Por parte de los demandados, puesto que fue el comportamiento de la misma víctima, esto es, el conductor de la motocicleta, lo que incidió en la producción del daño al inobservar el deber de cuidado, con su actuación imprudente y negligente como se ha decantado anteriormente.

Es por tanto que al no estar probado el daño, no habría lugar a reconcomiendo alguno de perjuicios, los cuales cabe destacar tampoco se encuentra probados, y que exigen los demandantes les sean reconocidos en el acápite de pretensiones como indemnización por concepto de daños materiales (Daño emergente consolidado y futuro, Lucro Cesante), perjuicios Inmateriales (Perjuicios Morales y Daño a la Vida en Relación) con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 02 de marzo de 2018, por tal motivo es menester que se condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia que resulte probada y también habrá lugar a esta condena por falta de demostración de los perjuicios, en este evento la sanción equivaldrá al cinco 5% del valor pretendido en la demanda según los parámetros del artículo 206 del C.G del P A continuación se explicaran las razones por las cuales es improcedente el pago de los perjuicios materiales pretendidos que como se indicó, tienden a ser caprichosos pues, no se puede pretender con ello un enriquecimiento injustificado y que en razón a lo dispuesto en el artículo 167 de código General de Proceso. A cuyo tenor dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante

estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por el alegados, lo cual no fue elaborado por la actora, dejando sin efectos probatorios al acápite de juramento estimatorio. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima p{etita; en otras ocasiones se limitan a dar una sumo básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin este, disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del darlo sufrido, de manera tal que, si la estimación resulta

abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, y que el cálculo que se hace de las pretensiones adolece de varios errores tal como se destacó en las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda, adicionalmente considerando que conforme lo establecido por el artículo 1088 del C. de Co., el contrato de seguro como el que nos ocupa se rige por el principio indemnizatorio, razón por la cual, en caso de siniestro no procede el pago automático de la suma asegurada estipulada para el amparo afectado, sino que procede el pago del valor comercial de la motocicleta y/o el valor real y efectivo de los daños sufridos por el mismo, valor este sobre el que la demandante no aporte ninguna prueba. Es así como, esta ausencia de pruebas sobre la verdadera cuantía del siniestro repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas

con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante. Además de estas primeras falencias probatorias que se evidencian en la parte actora, debe el Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende en este proceso

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE: En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama toda vez que no existe base alguna sobre la cual, edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, en primer lugar, es necesario aclarar, primero, que no obra prueba alguna en el expediente que, de fe de los ingresos recibidos mensualmente por el demandante como consecuencia de su actividad, en los cuales se fundamentan los cálculos para determinar el lucro cesante. De otra parte, huelga decir que el presente lucro cesante futuro es inexistente, bajo la premisa que el demandante no se encuentra imposibilitado ni incapacitado para realizar, en lo sucesivo, actividades productivas que le reporten lucro que le permitan subsistir en condiciones dignas, ya que, no existe un dictamen proferido por la **autoridad competente**, por lo tanto, la parte actora ni siquiera da cuenta de una invalidez sino de una mera pérdida de capacidad laboral parcial. Por lo anterior, la estimación de los perjuicios formulada por la parte actora en la presente demanda, deberá ser rechazada por el Despacho.

TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS

Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización. Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar: "No basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica"

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a realizar afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante. Con respecto a la demostración del lucro cesante, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero que dejaron de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese

a ello fue cuantificado de manera desprevénida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido en Sentencia SC 055- 2008 Radicación No. 11001-31-03-038-2000-01141-01 del 24 de Junio de 2008 lo siguiente:

En efecto, en cuanto al perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraban razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devenga realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino , la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas. Es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y , otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el trascurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada , que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el art. 282 del C.G.P., solicito, al señor (a) Juez declarar si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi representado EDWIN MAURICIO ARIAS, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la respectiva sentencia.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Solicitamos tener como prueba las obrantes en el expediente
- Copia de seguro todo riesgo del vehículo
- Poder para actuar
- Acta declaración tomada por la inspección de policía de valencia Córdoba

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a su despacho para que absuelvan los interrogantes que, en la oportunidad pertinente, formulara la apoderada del demandado con respecto a los hechos relacionados con la demanda en comento:

1- **LEYDI LUZ DOMICO DOMICO**, domiciliada en valencia- córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.073.999.698 de Valencia - Córdoba.

2- **ORFA PERNIA DOMICO**, mayor de edad, domiciliada en valencia- córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.227.150 de Tierralta – córdoba actuando en calidad de madre de la víctima: **LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA**

INTERROGATORIO A TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE

Solicito señor Juez, que en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos pedidos por la parte demandante. Con el objeto de realizar las preguntas correspondientes de conformidad con el artículo 203 del Código de General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho tenga a bien fijar.

PRUEBA TRASLADADA

Con fundamento en lo establecido en el art.174 del C.G.P. “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia autentica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Solicito señor se sirva ordenar a la Fiscalía 36 de Tierralta Cordoba delegada ante los Juzgado Penales Municipales de Montería, Copia de la indagación que se sigue por el presunto punible de Lesiones Personales Culposas cuyo código único de investigación criminal es 23-001-6001014-2020-0085.

ANEXOS

Se acompañan con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Solicitamos tener como prueba las obrantes en el expediente
- Copia de seguro todo riesgo del vehículo
- Poder para actuar
- Acta declaración tomada por la inspección de policía de valencia Córdoba

NOTIFICACIONES

Los demandantes las reciben en la dirección anotada en la demanda principal y en el E-mail:

LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, Actuando en nombre propio y en nombre de sus **ISAYA DOMICO DOMICO Y ISAC DAVID DOMICO DOMICO**. puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaemberacatio@hotmail.com

ORFA PERNIA DOMICO,. Actuando en calidad de madre de la víctima, puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaemberacatio@hotmail.com.

LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA Actuando en calidad de hermano de la víctima, puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaemberacatio@hotmail.com

APODERADA: MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, identificada con Cedula de Ciudadanía N0 1.064985544 de Cereté., abogada en ejercicio, e inscrito, con tarjeta profesional N° 295.539. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en el municipio de Cereté, quien puede ser notificada a la dirección electrónica herrera.abogada@outlook.com, o la dirección física cll 29 CR 9-10 – B/ El prado de Cereté.

DEMANDADOS:

LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.325.933 de Yarumal (Antioquia), conductor del vehículo de placas STZ-392, con domicilio en la Carrera 49 N° 47-1- Medellín (Ant). Se desconoce la dirección electrónica para efecto de notificación.

WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.326.569 propietario del vehículo de placas STZ-392,

quien puede ser notificado en la Carrera 49 N° 47-1- Medellín (Ant). Se desconoce la dirección electrónica para efecto de notificación.

MOTOTRANSPORTAR S.A.S, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT N° 860066795-0 representada legalmente por su gerente PELAEZ ARANGO IGNACIO ALBERTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98,542,833, o por quien haga sus veces, CR 42 NO 67A 191 LC 101 MUNICIPIO: 05360 - ITAGUI TELÉFONO 1: 4445499 TELÉFONO 3: 3117699301 CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@mototransportar.com.co, empresa a la que se encuentra afiliada el vehículo de placas STZ-392.

MUNDIAL DE SEGURO S.A., persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit N° 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá, o por quien haga sus veces, con domicilio judicial en la Cll 33N° 6-B-34, Bogotá, , correo electrónico Mundial@segurosmondial.com.co aseguradora del vehículo distinguido con placa STZ-392.

Atentamente,



MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS
CC. No. 1.067.879.257 expedida en Montería
T.P. No. 25.3963 del C.S.J
Correo electrónico: manuel19_30@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO CC 1.073.999.698 compañera supérstite víctima y en representación de sus hijos menores de edad: ISAYA DOMICO DOMICO NUIP 1.068.825.870 , ISAC DAVID DOMICO DOMICO NUIP 1.068.825.102 ,ORFA PERNIA DOMICO CC 26.227.150 en calidad de madre de la víctima, LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA CC 78.768.714 en calidad de hermano de la víctima

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 conductor del vehículo de placas STZ 392, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 propietario del vehículo de placas STZ 392 Y OTROS

RADICADO: 23001310300320230004600

REFERENCIA: PODER

LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 expedida en Yarumal Antioquia, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, conferimos poder amplio y suficiente al doctor **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.879.257 expedida en Monteria y tarjeta profesional No. 25.3963 del C.S.J., para que conteste demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Mi apoderado queda en la expresa facultad para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, desistir de la demanda y demás actos preoperatorio del proceso, interponer recursos, proponer fórmulas de arreglo, estudiar la propuestas hechas por la parte demandada, reformar demanda, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de sentencia, pedir amparo de pobreza y cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas interpuestas en aquellas y en general para todo lo que este ajustado a derecho y en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los anteriores términos para los fines del presente mandato.

Lo relevo de gastos y costas procesales.



Atentamente **Eduardo C**
Luis Eduardo Ceballos
LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO

CC 15.325.933 expedida en Yarumal

Wilmar C...

WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO

CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia

Acepto.

[Handwritten signature]

MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS

CC. No. 1.067.879.257 expedida en Monteria

T.P No. 25.3963 del C.S.J

NOTARIA UNICA DE SAN ONOFRE
PRESENTACION PERSONAL
Compareció Personalmente Ante el suscrito Notario Único del circulo de San Onofre, quien dijo ser:
Luis Eduardo Ceballos Londoño
Identificado (a) con C.C. No. **15325933**
Expedida en: **Yarumal**
Quien reconoció como suya la firma y huella puestas en este documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto. El notario no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Se presta el servicio a insistencia del usuario.
Eduardo C.
FIRMA DEL COMPARECIENTE
San Onofre, **12 MAYO 2023**
2:12 PM
INDICE DERECHO
Sadid Eduardo Arias Bertel
Notario Único de San Onofre



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2023-05-12 14:12:09

Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: CEBALLOS LONDOÑO WILMAR HUMBERTO C.C. 15326569



hq82j

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Wilmar E.
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE ITAGUI
LAURA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
RESOLUCION 04164 DE 27/04/2022





INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
NTT. 800 096 808-8



DECLARACIÓN JURAMENTADA PRESENTADA POR EL SEÑOR(A) LUIS EDUARDO CEBALOS LONDOÑO.

En Valencia a los Veintidós (22) día del mes de Octubre del año 2020, compareció ante el Despacho de la Inspección Central de Policía del lugar, por cita que se le hizo el señor(a) **LUIS EDUARDO CEBALOS LONDOÑO**, con cedula de ciudadanía número **15.325.933** de **Yarumal Antioquia**, con el objeto de rendir declaración que de él se requiere. Acto seguido el señor Inspector en asocio con su secretaria le recibió el juramento Legal de Rigor bajo las formalidades de los artículos 266, 267 y 269 del C. P. P en armonía con el artículo 442 del CP, por cuya pena y gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO** Por sus generales de ley **CONTESTO** Mi nombre e identificación es como viene escrito, vivo en el Barrio Guillermo Gavina de Yarumal, de ocupación u oficio Conductor. Estado civil Unión libre nombre de la compañera amarilis sosa, hijos dos, **PREGUNTADO**. Diga el declarante si tiene conocimiento o el motivo por el cual se encuentra ante este Despacho rindiendo declaración **CONTESTO**. Si se, **PREGUNTADO** Ya que el declarante manifiesta saber el motivo por el cual se encuentra rindiendo declaración jurada ante este Despacho. Manifieste lo que cree saber. **CONTESTO**. El día de hoy a eso de las 4: 30 A.M venia conduciendo el camión de placa STZ 392, desde Medellín a Valencia- córdoba, cuando iba llegando a la finca de no te canse corregimiento de Rio Nuevo, exactamente a unos 400 metros antes de a la entrada de manzanareth de rio nuevo a valencia, de repente escuche un ruido de un golpe en la parte de atrás del camión tremendo, frene el camión y salgo a ver qué fue lo que paso, encuentro una motocicleta con dos personas en ella el conductor y un parrillero, la motocicleta estaba en la parte de atrás incrustada, tanto fue el golpe que la barnilla del estribo de la carrocería quedo sumida al igual que el puente del chasi, el parrillero se bajó y el otro quedó tendido como muerto, yo me asusté mucho, venia otro vehiculo y el conductor me manifestó que esos muchachos hablan pasado muy rápido y dijo eso es lo que pasa por las carrera y las altas velocidad, el señor me manifestó que él le avisaba a la policia y hay la espere, hasta que ellos llegaron con el inspector de policia e hicieron el procedimiento de levantamiento de tránsito y del cadáver. Después de esto yo llame a la empresa donde yo trabajo a infórmale sobre los ocurrido para que ellos hicieran lo correspondiente, ya que el vehiculo esta al día con la documentación de seguro y póliza. **PREGUNTADO**. Diga el declarante si hay otra persona que tenga conocimiento de estos hechos o lo acompañaban **CONTESTO**. Si mi hijo e nombre **ANDRE FELIPE CEBALLO** que vive con migo.. **PREGUNTADO** Diga el declarante si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración **CONTESTO**. No tengo más nada que decir.

En este estado se da por terminada la presente y se firma por todos los que en ella intervinieron

WILLIAM VERGARA SERPA
INSPECTOR DE POLICIA

LUIS EDUARDO CEBALOS LONDOÑO
Declarante

LUDY VIDAL VIDAL
Secretaria

Elaboró: LUDY VIDAL.

Alcaldía Municipal - Calle 11 Carrera 15 - Telefax 777 30 49 - 777 30 71 - 7773077
e-mail: contacto@valencia-cordoba.gov.co
¡POR AMOR A MI GENTE!



tu auto

tu carro

tu moto

COTIZACIÓN DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

VERSIÓN CLAUSULADO 26/07/2021-1317-P-03-PSUS10R00000025-D001

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 NIT 860.037.013-6
 DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3
 TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

| No. COTIZACIÓN M PR220426000099 | | | | No. RIESGO 1 | | | | |
|---|------------|-----------------|------------|--------------|--------------------------------|------------|--------------------------------|------------|
| TIPO DE DOCUMENTO COTIZACIÓN RENOVACION | | | | | | | | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA | |
| 00:00 Horas del | 2022-05-08 | 24:00 Horas del | 2023-05-08 | 365 | 00:00 Horas del | 2022-05-08 | 24:00 Horas del | 2023-05-08 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN 2022-04-26 | | | | | | | | |
| SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN | | | | DIRECCIÓN: | | TELÉFONO: | | |

| | | | | | |
|--------------|----------------------------------|--------|--------------------|----------|------------|
| TOMADOR | MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | C.C. | 860066795 |
| DIRECCIÓN | CALLE 81 N 50 BB 34 | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELÉFONO | 3046445623 |
| ASEGURADO | WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | C.C. | 15326569 |
| DIRECCIÓN | CRA 49 47-1 | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELÉFONO | 0 |
| BENEFICIARIO | WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO | | | | |

| RIESGO ASEGURADO | | | | | |
|------------------|--------------------|--------------|---|------------------|-----------------------|
| COD. FASECOLDA | MARCA | CLASE | TIPO 1 | TIPO 2 | TIPO 3 |
| 01604072 | CHEVROLET CAMION | | FRR 700P FORWARD [210HP] MT 5200CC TD 4X2 | | |
| PLACA | MODELO | SERVICIO | TIPO DE VEHICULO | No. MOTOR | No. CHASIS / SERIE |
| STZ392 | 2012 | Public | | 4HK1646423 | 9GDFRR904CB000001 |
| COLOR | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | VALOR COMERCIAL | VALOR ACCESORIOS | VALOR COMERCIAL TOTAL |
| BLANCO ARCO | MEDELLIN ANTIOQUIA | | \$121,700,000.00 | \$0.00 | \$121,700,000.00 |

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|---|--------------------------------------|---------------|---------------|
| COBERTURA | LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos) | DEDUCIBLES | |
| | | % | S.M.M.L.V. |
| RCE AUTOS (LÍMITE UNICO) | \$3,000,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA TOTAL HURTO | \$121,700,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA TOTAL DAÑOS | \$121,700,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA PARCIAL HURTO | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| MUERTE ACCIDENTE TRANSITO | \$40,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA EN VIAJE | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHICULO | \$4,000,000.00 | 10 días | 10 días |
| GASTOS DE GRUA | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

| | | |
|---------------------|----------------------|-----------------|
| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
| LUISA MARIA GIRALDO | AGENTES | 100.0 |
| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO | |
| | 2022-05-26 | |

| | | |
|---------------|----|----------------|
| PRIMA BRUTA | \$ | \$3,808,450.00 |
| DESCUENTOS | \$ | \$0.00 |
| PRIMA NETA | \$ | \$3,808,450.00 |
| GASTOS EXP. | \$ | \$25,000.00 |
| IVA | \$ | \$728,356.00 |
| TOTAL A PAGAR | \$ | \$4,561,806.00 |

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES DE LA COTIZACIÓN

ESTA COTIZACIÓN TIENE VALIDEZ DE UN MES.

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

HOJA No. 1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, ISAYA DOMICO DOMICO Y OTROS

Demandados: LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO Y OTROS

Radicado: 23001310300320230004600

MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.879.257 expedida en Montería y tarjeta profesional No. 25.3963 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 expedida en Yarumal Antioquia, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, según poder que se adjunta, a usted me dirijo respetuosamente para manifestarle que promuevo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, identificada con el Nit N° 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación de la providencia que admite este llamamiento, con el fin de que cite y se haga parte dentro del proceso referenciado y se resuelva en la sentencia el derecho que tiene mi poderdante de exigirle la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso referenciado.

HECHOS

PRIMERO: El siniestro ocurrió el día 22 de octubre del año 2020 siendo aproximadamente 04:30 horas, en la vía que de corregimiento de Rio Nuevo, conduce al municipio de valencia, teniendo como víctima fatal al señor EMILSON DOMICO PERNIA (Q.E.P.D) quien se identificaba con C.C. No. 1.068.822.732 expedida en Valencia -córdoba. Quien se desplazaba como conductor del vehículo de placas VSA39E, Tipo MOTOCICLETA, Marca KAWASAKI, Color Negro con Blanco, en la cual también se movilizaba como ocupante el joven LUIS FERNANDO DOMICO DOMICO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.513.472 de valencia -córdoba. También se vio involucrado el vehículo DE SERVICIO PUBLICO de placas STZ 392, TIPO VEHICULO CAMION; Marca Chevrolet Línea FRR, Modelo 2012, Carrocería ESTACA, de Color BLANCO ARCO, conducido por el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.325.933 de yarumal (Antioquia), conforme lo descrito en el informe de accidente de tránsito realizado por la agente de tránsito municipal de fecha, octubre 22 de 2020

SEGUNDO: El accidente tipo choque ocurrió en la vía que de corregimiento de Rio Nuevo, conduce al municipio de valencia, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) siendo las 04:30 horas aproximadamente, conforme lo descrito en el informe de accidente de tránsito realizado agente de tránsito Sandra Ortiz Durango, de fecha octubre 22 de 2020.

TERCERO: El demandado WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 expedida en Yarumal, se encuentra amparado bajo la cobertura del Contrato de Seguro de Automóviles, plasmado en la Póliza identificada con el M PR220426000099 con vigencia desde 2022-05-08 hasta 2023-05-08, expedida por la compañía **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, en el que se aseguró el vehículo identificado con la placa STZ392, contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Conforme a lo exigido por el decreto 172 de 2001, donde se garantiza el riesgo o daño pretendido por el demandante ocasionado por el vehículo arriba descrito

PETICION

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito, se sirva llamar en garantía a la compañía **MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, para que se haga presente e intervenga en el proceso de la referencia, en atención a las relaciones legales y contractuales que la vinculan con mi representada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 64 y ss del C.G.P., arts 1127 y ss del código de comercio

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

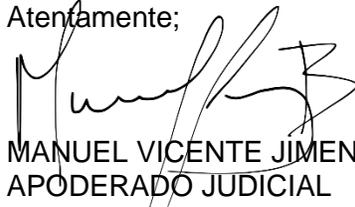
- Copia de la póliza de seguros

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO, las recibe en Carrera 49 N° 47-1- Medellín (Ant), y la suscrita, apoderado judicial del demandado en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 29 entre 1 y 2 Banco popular oficina 308 Montería - Córdoba, móvil:301-4600496, E-mail: manuel19_30@hotmail.com

La demandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGURO S.A S**, las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: correo electrónico Munidial@segurosmondial.com.co aseguradora del vehículo distinguido con placa STZ-392

Atentamente;



MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS
APODERADO JUDICIAL



tu auto

tu carro

tu moto

COTIZACIÓN DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

VERSIÓN CLAUSULADO 26/07/2021-1317-P-03-PSUS10R00000025-D001

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 NIT 860.037.013-6
 DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3
 TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

| No. COTIZACIÓN M PR220426000099 | | | | No. RIESGO 1 | | | | |
|---|------------|-----------------|------------|--------------|--------------------------------|------------|--------------------------------|------------|
| TIPO DE DOCUMENTO COTIZACIÓN RENOVACION | | | | | | | | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA | |
| 00:00 Horas del | 2022-05-08 | 24:00 Horas del | 2023-05-08 | 365 | 00:00 Horas del | 2022-05-08 | 24:00 Horas del | 2023-05-08 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN 2022-04-26 | | | | | | | | |
| SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN | | | | DIRECCIÓN: | | TELÉFONO: | | |

| | | | | | |
|--------------|----------------------------------|--------|--------------------|----------|------------|
| TOMADOR | MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | C.C. | 860066795 |
| DIRECCIÓN | CALLE 81 N 50 BB 34 | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELÉFONO | 3046445623 |
| ASEGURADO | WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | C.C. | 15326569 |
| DIRECCIÓN | CRA 49 47-1 | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELÉFONO | 0 |
| BENEFICIARIO | WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO | | | | |

| RIESGO ASEGURADO | | | | | |
|------------------|--------------------|--------------|---|------------------|-----------------------|
| COD. FASECOLDA | MARCA | CLASE | TIPO 1 | TIPO 2 | TIPO 3 |
| 01604072 | CHEVROLET CAMION | | FRR 700P FORWARD [210HP] MT 5200CC TD 4X2 | | |
| PLACA | MODELO | SERVICIO | TIPO DE VEHICULO | No. MOTOR | No. CHASIS / SERIE |
| STZ392 | 2012 | Public | | 4HK1646423 | 9GDFRR904CB000001 |
| COLOR | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | VALOR COMERCIAL | VALOR ACCESORIOS | VALOR COMERCIAL TOTAL |
| BLANCO ARCO | MEDELLIN ANTIOQUIA | | \$121,700,000.00 | \$0.00 | \$121,700,000.00 |

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|---|--------------------------------------|---------------|---------------|
| COBERTURA | LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos) | DEDUCIBLES | |
| | | % | S.M.M.L.V. |
| RCE AUTOS (LÍMITE UNICO) | \$3,000,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA TOTAL HURTO | \$121,700,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA TOTAL DAÑOS | \$121,700,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PÉRDIDA PARCIAL HURTO | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA | \$121,700,000.00 | 10.0% | 4.0 SMMMLV |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| MUERTE ACCIDENTE TRANSITO | \$40,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA EN VIAJE | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHICULO | \$4,000,000.00 | 10 días | 10 días |
| GASTOS DE GRUA | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

| | | |
|---------------------|----------------------|-----------------|
| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
| LUISA MARIA GIRALDO | AGENTES | 100.0 |
| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO | |
| | 2022-05-26 | |

| | | |
|---------------|----|----------------|
| PRIMA BRUTA | \$ | \$3,808,450.00 |
| DESCUENTOS | \$ | \$0.00 |
| PRIMA NETA | \$ | \$3,808,450.00 |
| GASTOS EXP. | \$ | \$25,000.00 |
| IVA | \$ | \$728,356.00 |
| TOTAL A PAGAR | \$ | \$4,561,806.00 |

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES DE LA COTIZACIÓN

ESTA COTIZACIÓN TIENE VALIDEZ DE UN MES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO CC 1.073.999.698 compañera supérstite víctima y en representación de sus hijos menores de edad: ISAYA DOMICO DOMICO NUIP 1.068.825.870 , ISAC DAVID DOMICO DOMICO NUIP 1.068.825.102 ,ORFA PERNIA DOMICO CC 26.227.150 en calidad de madre de la víctima, LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA CC 78.768.714 en calidad de hermano de la víctima

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 conductor del vehículo de placas STZ 392, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 propietario del vehículo de placas STZ 392 Y OTROS

RADICADO: 23001310300320230004600

REFERENCIA: PODER

LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.325.933 expedida en Yarumal Antioquia, WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, conferimos poder amplio y suficiente al doctor **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.879.257 expedida en Monteria y tarjeta profesional No. 25.3963 del C.S.J., para que conteste demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Mi apoderado queda en la expresa facultad para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, desistir de la demanda y demás actos preoperatorio del proceso, interponer recursos, proponer fórmulas de arreglo, estudiar la propuestas hechas por la parte demandada, reformar demanda, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de sentencia, pedir amparo de pobreza y cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas interpuestas en aquellas y en general para todo lo que este ajustado a derecho y en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los anteriores términos para los fines del presente mandato.

Lo relevo de gastos y costas procesales.



Atentamente **Eduardo C**
Luis Eduardo Ceballos
LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO

CC 15.325.933 expedida en Yarumal

Wilmar C...

WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO

CC 15.326.569 expedida en Yarumal Antioquia

Acepto.

[Handwritten signature]

MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS

CC. No. 1.067.879.257 expedida en Monteria

T.P No. 25.3963 del C.S.J

NOTARIA ÚNICA DE SAN ONOFRE
PRESENTACION PERSONAL
Compareció Personalmente Ante el suscrito Notario Único del circulo de San Onofre, quien dijo ser:
Luis Eduardo Ceballos Londoño
Identificado (a) con C.C. No. **15325933**
Expedida en: **Yarumal**
Quien reconoció como suya la firma y huella puestas en este documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto. El notario no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Se presta el servicio a insistencia del usuario.
Eduardo C.
FIRMA DEL COMPARECIENTE
San Onofre, **12 MAYO 2023**
2:12 PM
INDICE DERECHO
Sadid Eduardo Arias Bertel
Notario Único de San Onofre



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2023-05-12 14:12:09

Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: CEBALLOS LONDOÑO WILMAR HUMBERTO C.C. 15326569



hq82j

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Wilmar E.
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Laura Patricia Londoño González
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE ITAGUI
LAURA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
RESOLUCION 04164 DE 27/04/2022



**RESPUESTA A DEMANDA JUZ 3 CTO MONTERIA RADICADO:
23001310300320230004600 DE LEYDI LUZ DOMICO VES MOTOTRANSPORTANDO Y
OTROS**

Veronica Medina <juridica@mototransportar.com.co>

Mar 28/11/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria fernanda herrera fuentes <herrera.abogada@outlook.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JUZ 3 CTO MONTERIA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.pdf; JUZ 3 CTO MONTERÍA RESPUESTA A DEMANDA LEYDI LUZ DOMICO Y OTROS 2023-0004600 POR MOTOTRANSPORTANDO.pdf;

Itagüí, noviembre 28 de 2023

Doctora

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: Leydi Luz Domico Domico y Otros

DEMANDADA: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

RADICADO: 23001310300320230004600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VERÓNICA MEDINA CARDONA, mayor de edad, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S)**, procedo a dar respuesta a la demanda propuesta en contra de mi representada, adjuntando a éste correo:

1. Respuesta a Demanda
2. Solicitud de sentencia anticipada

Atentamente,

VERÓNICA MEDINA CARDONA

C.C. 1.152.185.167

T.P. 305.041 del C.C. de la J.



VERÓNICA MEDINA CARDONA

Asesora Jurídica

Nuestro servicio es incondicional, seguimos trabajando

 (4) 444 54 99 - Ext. 206

 301 587 14 37

 juridica@motransportar.com.co

 www.mototransportar.co

 Cra 42 N° 67A - 191 Local 201 Centro Comercial Capricentro

facturaelectronica@mototransportar.com.co

Itagüí, noviembre 24 de 2023

Doctora

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

J03ccmon@cendo.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES : Leydi Luz Domico Domico y Otros
DEMANDADA : MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.
RADICADO : 23001310300320230004600
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VERÓNICA MEDINA CARDONA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 del Centro Comercial Capricentro en Itagüí, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S)**, según poder que adjunto con éste escrito, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda propuesta en contra de mi representada, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, hechos que se extraen del croquis o informe de accidente de tránsito, aclarando desde ahora, como también puede verse, que el SEÑOR EMILSON DOMICO PERNIA, en calidad de conductor de la motocicleta VSA39E, (q.e.p.d) no estaba habilitado para conducir vehículos automotores, tal como se evidencia en consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Transito "RUNT", obsérvese:

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there are logos for RUNT and the Ministerio de Transporte. Below the logos, there is a search bar with the text 'Consulta Personas'. The search criteria are: 'Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía' and 'Nro. documento propietario: 106882732'. The search result is displayed in a white box with the text: 'Resultado Consulta' and 'No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO'. There is a red 'Aceptar' button next to the result. Below the search bar, there is a text input field with the word 'Sgygm' and a red 'Consultar Información' button.

No portaba licencia de conducción para el día de los hechos, esto es, para 22 de octubre de 2020, tampoco la motocicleta en la que se desplazaba tenía revisión tecnicomécánica ni soat vigente, infringiendo con ello claras normas de tránsito, como las estipuladas en los Art. 55, 17, 18, 19, 28, 42, 50, 61.

Fuera de lo anterior se confirma un exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, según resolución 0011268 de 2012, y con ello, adicionalmente incumplimiento a lo ordenado en los Art. 61, 106, 108 de la Ley 769 de 2002.

Como si fuera poco lo anteriormente citado el señor EMILSON DOMICO PERNIA, con C.C. 1068822732, (q.e.p.d), no portaba casco y chaleco reflector, a sabiendas de que el accidente se presenta a las 04:30 horas, omitiendo además de las ya citadas, el Art. 94, y como consecuencia las lesiones en cráneo que le llevan a su deceso, y la Culpa Exclusiva de la Víctima que propondré dentro del acápite correspondiente.

Se desprende entonces que el actuar negligente e imprudente del señor Domico Pernia, es la causa eficiente para la producción del accidente en el cual pierde la vida, así se establece dentro del informe de Accidente de Tránsito, indicándose en éste como hipótesis para el vehículo número 1 (motocicleta) la "116 Exceso de velocidad, razón por la cual solicito al Despacho declarar probada ésta excepción.

2° y 3° Son ciertos, aclarando, como ya se indicó, que la única responsabilidad recae sobre el señor EMILSON DOMICO PERNIA, con C.C. 1068822732, (q.e.p.d), por lo ya manifestado al responder el hecho primero de la demanda.

4°. A pesar de que a Mototransportando S.A.S., no le consta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, debo manifestar que NO es cierto que el accidente se haya presentado por omisión del conductor del vehículo pesado de placas STZ-392, señor LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, como se indica en éste hecho, resultando entonces una apreciación de la parte demandante si se tiene en cuenta que existe prueba que demuestra lo contrario, en especial, que el señor EMILSON DOMICO PERNIA, con C.C. 1068822732, (q.e.p.d), como ya lo indiqué no portaba casco ni chaleco reflectivo, no tenía licencia de conducción y la motocicleta en la que se desplazaba carecía de revisión tecnicomecánica y soat vigente para el 22 de octubre de 2020, además, que dentro del informe de accidente de tránsito se refiere "se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta).

Así las cosas, los dichos de la parte demandante serán objeto de prueba dentro del Proceso que hoy ocupa al despacho y las partes.

5°. No le costa a la parte que represento, hecho que deberá ser demostrado por la parte demandante, además de ser una versión de un tercero ajeno a mi representada, como lo es el conductor del vehículo con placa STZ-392, automotor que nada tiene que ver con Mototransportando S.A.S.

6. Es cierto.

7°. Es cierto que el cuerpo sin vida del señor EMILSON DOMICO PERNIA, queda ubicado debajo del vehículo con placa STZ-392, no significando con ello que el citado vehículo haya o no estado en movimiento, lo cierto del caso es que la agente de Tránsito, Sra. Sandra Ortiz Durango es quien atiende el accidente momentos después a su ocurrencia, realiza el informe de accidentes, plasmándose en éste lo siguiente: ***“se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta).*** Hecho que contrario a lo manifestado por la demandante, demuestra culpa en cabeza del señor Domico Pernia. Así se demostrara dentro del Proceso que ocupa al Despacho y las partes.

8°. No le consta a la parte que represento, deberá demostrarse, como se indicó al responder el hecho anterior, la Agente de tránsito que atiende el procedimiento, claramente plasma en el croquis o informe de Accidente de lo siguiente: ***“se presume que el accidente obedeció a exceso de velocidad del conductor del vehículo 1 (motocicleta).*** Hecho que contrario a lo manifestado por la demandante, demuestra culpa en cabeza del señor Domico Pernia. Así se demostrara dentro del Proceso que ocupa al Despacho y las partes.

9°. No es un hecho, se trata de un procedimiento normal cuando se presenta fallecimiento de una persona en accidente de tránsito.

10°. No es cierto, y por tratarse como lo dice la actora de “un dictamen técnico pericial...” mi representada se atenderá a lo que resulte probado dentro del Proceso. Deberá tenerse en cuenta si, que la Hipótesis del accidente de tránsito es para el vehículo No. 1, en éste caso la motocicleta de placa VSA39E, CONDUCTIDA POR EL HOY OCCISO (q.e.p.d), señor EMILSON DOMICO PERNIA, **“116 EXCESO DE VELOCIDAD”**, sumado a que no tenía licencia para conducir, y su motocicleta no tenía documentos al día como el certificado de tecnomecánico y el Soat.

11°. No es cierto, responsabilidad que sólo pretende la parte demandante y que contrario censo, la prueba refiere responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta, como ya se ha indicado, señor EMILSON DOMICO PERNIA, así se demostrará dentro del Proceso que hoy ocupa al Despacho y las partes.

12°. Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma:

Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo con placa STZ392, era propiedad del señor WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO; es cierto que para el momento de los hechos contaba con póliza con la compañía Mundial de seguros.

NO ES CIERTO que el citado automotor se encontrara afiliado a MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. para la misma fecha (22 DE OCTUBRE DE 2020), y tampoco se adjunta prueba alguna que así lo demuestre.

Es importante citar además, que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga. Para el día de los hechos, es decir, 22 de octubre de 2020, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestó el Servicio público de transporte, en el vehículo con placa STZ-392, hecho que es fácil de demostrar, mediante consulta que se efectúe en el RNDC (Registro Nacional de Despachos de Carga), que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema NO SE ENCUENTRA NINGUN MANIFIESTO DE CARGA AUTORIZADO por mi representada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 757866 de 28/11/2023 11:11:13 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas STZ392 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2020/10/01 al 2020/10/31

| Nro. Radicado | Nro. Manifiesto | Fecha Hora Radicación | NIT Empresa Transportadora | Origen | Destino | Cédula Conductor | Placa | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|---------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|--------|---------|------------------|-------|----------------|------------------|
| 0 | | | | | | | | | |

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Desconoce mi representada por qué empresa de transporte transitaba el vehículo con placa STZ-392, toda vez que el rango de consulta según certificación anterior, va desde el 01 al 31 de octubre de 2020, y el accidente se presentó el 22 de octubre de 2020, fecha para la cual no aparece documento alguno expedido por empresa de transporte público automotor de carga.

Con el fin de verificar y soportar además que no existe ningún contrato de afiliación y/o vinculación que haya sido suscrito entre Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0 y el Propietario del vehículo, se elevó derecho de petición que adjunto a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO VEHÍCULO CON PLACA STZ392

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 30/08/2023 9:22

Para: ciudadano@envigado.gov.co <ciudadano@envigado.gov.co>

2 archivos adjuntos (640 KB)

CAMARA DE COMERCIO MOTOTRANSPORTANDO ENERO 25 DE 2023.pdf; doc20230830091811.pdf;

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Municipio de Envigado (Ant.)

ciudadano@envigado.gov.co

E.S.D

El suscrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar se certifique si dentro de la Carpeta contentiva del vehículo con placa STZ-392 se encuentra algún documento o contrato de afiliación que se haya suscrito con la empresa Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0. En caso positivo solicito se adjunte a dicha certificación. En caso negativo, certificará su Despacho a que empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga se encontraba afiliado el citado vehículo para el día 22 de octubre de 2020.

Atendiéndose al mismo, se notifica la siguiente respuesta:

21/9/23, 11:44

Correo: Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad - Outlook

Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634 - radicado 23001310300320230004600

Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad <Manuela.Montoya@envigado.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:37 AM

Paraj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 MB)

STZ392_20230920_113601_321 (1).pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería

Asunto: Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634
REF: radicado 23001310300320230004600

Reciba un cordial saludo;

En atención a su petición y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, este despacho da respuesta en los siguientes términos;

Una vez se valida el sistema interno Qx tránsito y el gestor documental del Municipio de Envigado no se evidencia registros de afiliación en el vehículo de placa STZ392 de la empresa Mototransportar S.A.S (hoy Mototransportando S.A.S con Nit 860.066.795-0)

Sin embargo, según el sistema interno Qx tránsito, el último trámite registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado fue el día 17/04/2015, siendo el trámite de traspaso de propiedad entre os señores Salvador Angel Vargas Varelas vendedor y Wilmar Humberto Ceballos Londoño comprador, anexando un documento de contrato de cesión del derecho de vinculación y/o desvinculación de una empresa de transporte público expedida por la empresa Soluciones Logísticas de Transportes de Colombia S.A.S.

Finalmente, se envía copia digital de los documentos que reposan en el gestor documental del Municipio de Envigado para el vehículo de placa STZ392.

Atentamente,

Manuela Montoya Hernandez

Abogada Asesora CT

Secretaría de Movilidad

Tel: 3394000 ext: 4792

manuela.montoya@envigado.gov.co<http://www.facebook.com/MovilidadEnv><https://twitter.com/MovilidadEnv><https://www.instagram.com/movilidadenv/>

No es cierto entonces que el citado automotor haya estado afiliado a Mototransportando S.A.S, para la fecha del accidente, como lo pretende la actora, y por lo cual solicitaré sentencia anticipada, en cuaderno separado ante el Despacho.

13°. No es cierto, lo manifestado deberá ser demostrado por la demandante, además de no existir prueba dentro del Proceso que demuestre culpa en contra del conductor del vehículo con placa STZ-392, Y MENOS EN CONTRA DE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S, responsabilidad que sin prueba legal alguna pretende imputar la demandante, razón por la cual mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

14°. Es cierto en cuanto a la edad del señor Emilson Domico, los demás enunciados deberán demostrarse.

15°. No le consta a la empresa que represento, deberá demostrarse.

Es importante resaltar, que si el señor Domico Pernia laboraba, debió estar afiliado al sistema de seguridad Social, y según consulta efectuada por mi representada, era subsidiado en salud, así se desprende del documento que adjunto a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | VALORES |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NUMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1068822732 |
| NOMBRES | EMILSON |
| APELLIDOS | DOMICO PERNIA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **** |
| DEPARTAMENTO | CORDOBA |
| MUNICIPIO | TIERRALTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | CAJACÓPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 01/04/2017 | 21/10/2020 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: | 11/28/2023 11:44:03 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

16°. No le consta a la parte que represento, deberá demostrarse.

17°. No le consta a la parte que represento, hechos que atañen a la vida personal del señor Domico Pernia, razón por la cual deberá demostrarse

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, por lo enunciado al responder los hechos de la demanda y en especial porque el vehículo citado de placa STZ-392, no estaba afiliado a la empresa que represento, ADEMÁS de no haberse demostrado legalmente las pretensiones de la demanda. Me opongo además a todas y cada una de las pretensiones por considerar que las mismas son improcedentes y excesivas y considerar que operan los medios exceptivos que paso a sustentar en el acápite siguiente.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S”: Sea lo primero advertir que toda acción debe dirigirse contra la persona que efectivamente sea la obligada, lo que significa que no se puede admitir desde ningún presupuesto, que se inicien acciones en contra de aquellos a los que ninguna responsabilidad se les puede endilgar, pues ello resultaría ilegal e injusto.

Según nuestro ordenamiento sustancial civil, en primer lugar está obligado a indemnizar quien realizó el acto doloso o culposo causante del daño, y de manera solidaria, lo estaría el propietario del bien o de la cosa con la cual se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

Debe precisarse que NO ES CIERTO que el vehículo con placa STZ-392 se encontrara afiliado a Mototransportar para la fecha del accidente, (22 de octubre de 2020), además de no adjuntarse prueba que así lo demuestre.

Es importante citar además, que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga. Para el día de los hechos, es decir, 22 de octubre de 2020, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestó el Servicio público de transporte, en el vehículo con placa STZ-392, hecho que es fácil de demostrar, mediante consulta que se efectúe en el RNDC (Registro Nacional de Despachos de Carga), que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema NO SE ENCUENTRA NINGUN MANIFIESTO DE CARGA AUTORIZADO por mi representada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 757866 de 28/11/2023 11:11:13 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas STZ392 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2020/10/01 al 2020/10/31

| Nro. Radicado | Nro. Manifiesto | Fecha Hora Radicación | NIT Empresa Transportadora | Origen | Destino | Cédula Conductor | Placa | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|---------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|--------|---------|------------------|-------|----------------|------------------|
| 0 | | | | | | | | | |

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mtransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Desconoce mi representada por qué empresa de transporte transitaba el vehículo con placa STZ-392, toda vez que el rango de consulta según certificación anterior, va desde el 01 al 31 de octubre de 2020, y el accidente se presentó el 22 de octubre de 2020, fecha para la cual no aparece documento alguno expedido por empresa de transporte público automotor de carga.

Con el fin de verificar y soportar además que no existe ningún contrato de afiliación y/o vinculación que haya sido suscrito entre Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0 y el Propietario del vehículo, se elevó derecho de petición que adjunto a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO VEHÍCULO CON PLACA STZ392

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 30/08/2023 9:22

Para: ciudadano@envigado.gov.co <ciudadano@envigado.gov.co>

2 archivos adjuntos (640 KB)

CAMARA DE COMERCIO MOTOTRANSPORTANDO ENERO 25 DE 2023.pdf; doc20230830091811.pdf;

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Municipio de Envigado (Ant.)

ciudadano@envigado.gov.co

E.S.D

El suscrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar se certifique si dentro de la Carpeta contentiva del vehículo con placa STZ-392 se encuentra algún documento o contrato de afiliación que se haya suscrito con la empresa Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0. En caso positivo solicito se adjunte a dicha certificación. En caso negativo, certificará su Despacho a que empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga se encontraba afiliado el citado vehículo para el día 22 de octubre de 2020.

Atendiéndose al mismo, se notifica la siguiente respuesta:

21/9/23, 11:44

Correo: Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad - Outlook

Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634 - radicado
23001310300320230004600

Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad <Manuela.Montoya@envigado.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:37 AM

Paraj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)
STZ392_20230920_113601_321 (1).pdf;

Señores
Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería

Asunto: Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634
REF: radicado 23001310300320230004600

Reciba un cordial saludo;

En atención a su petición y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, este despacho da respuesta en los siguientes términos;

Una vez se valida el sistema interno Qx tránsito y el gestor documental del Municipio de Envigado no se evidencia registros de afiliación en el vehículo de placa STZ392 de la empresa Mototransportar S.A.S (hoy Mototransportando S.A.S con Nit 860.066.795-0)

Sin embargo, según el sistema interno Qx tránsito, el último trámite registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado fue el día 17/04/2015, siendo el trámite de traspaso de propiedad entre os señores Salvador Angel Vargas Varelas vendedor y Wilmar Humberto Ceballos Londoño comprador, anexando un documento de contrato de cesión del derecho de vinculación y/o desvinculación de una empresa de transporte público expedida por la empresa Soluciones Logísticas de Transportes de Colombia S.A.S.

Finalmente, se envía copia digital de los documentos que reposan en el gestor documental del Municipio de Envigado para el vehículo de placa STZ392.

Atentamente,

Manuela Montoya Hernandez

Abogada Asesora CT
Secretaría de Movilidad
Tel: 3394000 ext: 4792

manuela.montoya@envigado.gov.co

<http://www.facebook.com/MovilidadEnv>

<https://twitter.com/MovilidadEnv>

<https://www.instagram.com/movilidadenv/>



<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADA0MjNkZWQwLTAwZmYtNDY0YS11YTBlMTA3OWFhZTA2MTVkOAAQALEhL89WqytBlwOVTEv...> 1/1

No es cierto entonces que el citado automotor haya estado afiliado a Mototransportando S.A.S, para la fecha del accidente, como lo pretende la actora, y por lo cual solicitaré sentencia anticipada, en cuaderno separado ante el Despacho.

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS: Se solicita en la demanda, un exagerado monto por perjuicios, que no han sido demostrados, y que además quedarán al libre arbitrio del Despacho, atendiendo a que con la demanda no se adjunta ninguna prueba de los ingresos de la víctima.

3. DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SOAT O ASEGURADORAS: En el evento de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de

indemnización del valor neto de la misma, deberán deducirse las sumas que los mismos hayan percibido como reconocimiento a cualquier reclamación por el fallecimiento del señor EMILSON DOMICO PERNIA (q.e.p.d.)

Lo anterior, de acuerdo con las normas reguladoras del llamado Seguro Obligatorio o más técnicamente *Seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*, y en especial con fundamento en el Decreto 1032 de 1991, las sumas pagadas por el fallecimiento del asegurado, deberán tenerse en cuenta y por tanto descontarse de la eventual condena a cargo de la parte demandada. Asimismo deberá tener el despacho en cuenta las sumas que se hayan pagado por cualquier otra aseguradora y en el remoto caso de una eventual condena deberán ser descontadas.

4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA: El señor EMILSON DOMICO PERNIA, en calidad de conductor de la motocicleta VSA39E, (q.e.p.d) no estaba habilitado para conducir vehículos automotores, tal como se evidencia en consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Transito “RUNT”, obsérvese:

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a logo for RUNT and the text 'MINISTERIO DE TRANSPORTE'. Below this, there is a search form titled 'Consulta Personas'. The form includes a dropdown menu for 'Tipo de Documento' set to 'Cédula Ciudadanía', a text input for 'Nro. documento propietario' with the value '1068822732', and a text input for 'Digite los caracteres presentados a continuación' with the value 'Sgygm'. A red button labeled 'Consultar Información' is at the bottom of the form. A modal window titled 'Resultado Consulta' is overlaid on the form, displaying the message: 'No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO'. A red button labeled 'Aceptar' is at the bottom right of the modal.

No portaba licencia de conducción para el día de los hechos, esto es, para 22 de octubre de 2020, tampoco la motocicleta en la que se desplazaba tenía revisión tecnomecánica ni soat vigente, infringiendo con ello claras normas de tránsito, como las estipuladas en los Art. 55, 17, 18, 19, 28, 42, 50, 61.

Fuera de lo anterior se confirma un exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, según resolución 0011268 de 2012, y con ello, adicionalmente incumplimiento a lo ordenado en los Art. 61, 106, 108 de la Ley 769 de 2002.

Como si fuera poco lo anteriormente citado el señor EMILSON DOMICO PERNIA, con C.C. 1068822732, (q.e.p.d), no portaba casco y chaleco reflector, a sabiendas de que el accidente se presenta a las 04:30 horas, omitiendo además de las ya citadas, el Art. 94, y como consecuencia las lesiones en cráneo que le llevan a su deceso, y la Culpa Exclusiva de la Víctima que propondré dentro del acápite correspondiente.

Se desprende entonces que el actuar negligente e imprudente del señor Domico Pernia, es la causa eficiente para la producción del accidente en el cual pierde la vida, así se establece

dentro del informe de Accidente de Tránsito, indicándose en éste como hipótesis para el vehículo número 1 (motocicleta) la “116 Exceso de velocidad, razón por la cual solicito al Despacho declarar probada ésta excepción.

5. COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE: En el evento de que se llegare a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, deberán necesariamente tenerse en cuenta los actos que resulten probados en cabeza del señor Emilson Domico Pernia (q.e.p.d y que hayan influido de manera notable y ostensible a la causación del resultado.

Es por lo anterior que se formula la excepción **de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, o compensación**, para que sea el Juez con su acertado criterio, quien evalúe y asigne de acuerdo con el material probatorio el porcentaje de participación de cada uno de los agentes en la realización del hecho.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **concurrencia de culpas de uno y otro**, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del C. Civil. (Subrayas fuera de texto).*

Así mismo, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie

*debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto)"

Lo anterior, Señor Juez, en caso de que resulte probado la concurrencia de culpas se tenga en cuenta en la tasación de la indemnización.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS POR DAÑO MORAL Y PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN: Si se tiene en cuenta que éste daño deber ser demostrado, y en el remoto caso de ser reconocido, deberá determinarse los llamados a responder, si se tiene en cuenta que la empresa que represento nada tenía que ver con el vehículo con placa STZ-392 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

No es por lo menos citar además que en caso de ser reconocido éste perjuicio se deja de lado doctrina especializada en el ámbito civil que señala que en los eventos de muerte no podrán surgir de manera concomitante para las víctimas el daño moral y el daño a la vida de relación o la alteración de condiciones de existencia, ya que es viable únicamente en el evento de lesiones personales, no en los de muerte, pues sería cancelar dos veces un mismo concepto.

Vale la pena traer a colación al profesor Tamayo Jaramillo, que al respecto establece:

*"... En efecto, tenemos claro que cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente, así sea en forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivo que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. **Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe***

un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirían los dos daños, algo que nadie hay siquiera sugerido Lo lógica aplicada en este caso aplica para cualquier pretensión de daño moral en forma concomitante con otro perjuicio de índole inmaterial como el que acá se pretende, independiente de la denominación que se le quiera dar al mismo.

7. COSA JUZGADA: Por lo que llegue a demostrarse dentro del expediente, mediante prueba que se arrime proveniente del trámite penal adelantado por el accidente que hoy ocupa al Despacho y a las partes.

8. CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION: La mal llamada Genérica: es deber del Juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de los demandados, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

2. TESTIMONIAL: Solicito los siguientes:

- Testimonios de María Norely Lopera, Ignacio Alberto Peláez Arango, quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de la demanda su contestación, excepciones, Registro de Despachos de Carga RNDC, Dirección: Calle 72 No. 42 – 33 de Itagüí

3. OFICIOS: Solicito se decreten los siguientes:

3.1. AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Para Se sirvan certificar quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto.

Certificaran además y aportarán al Proceso el listado de los manifiestos de carga que haya expedido Mototransportar S.A.S. Con Nit. 860.066.795-0 (hoy Mototransportando S.A.S. los días 15 al 30 de Octubre de 2020, certificación en la que se indique Nro. De Manifiesto de Carga, placa del vehículo y ruta del vehículo.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del CGP, solicito al Despacho se ordene la comparecencia en audiencia del Perito, señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE, con el fin de efectuar interrogatorio a fin de ejercer el derecho de contradicción con respeto a la prueba adjunta a la demanda. Se citará al correo: gonzalezylzanoasesores@gmail.com

ANEXOS:

1. Poder para actuar acompañado del Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad que represento Mototransportar S.A.S. hoy Mototransportando S.A.S.

Luis Carlos Giraldo
Para: Veronica Medina Mar 28/11/2023 14:34

doc-20231128140740.pdf
330 KB

Dra. VERÓNICA MEDINA CARDONA
Abogada
E.S.D

Me permito adjuntar poder para representación de la sociedad Mototransportando San, en el, siguiente Proceso:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual,
DEMANDANTES: Leydi Luz Domico Domico y Otros VS. : MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., **RADICADO**
23001310300320230004600

Cordial saludo

OLGA MARÍA CASTILLO

Itagüí, septiembre 01 de 2023

Doctora
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
J03ccmon@cendo.ramajudicial.gov.co
E.S.D

| | | |
|--------------------|---|--|
| REFERENCIA | : | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| DEMANDANTES | : | Leydi Luz Domico Domico y Otros |
| DEMANDADA | : | MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. |
| RADICADO | : | 23001310300320230004600 |
| ASUNTO | : | OTORGAMIENTO DE PODER |

OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (HOY MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.)**, codemandada en el Proceso de la Referencia, me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VERÓNICA MEDINA CARDONA**, Abogada Titulada, identificada al pie de su correspondiente firma, Con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201, Centro Comercial Capricentro en Itagüí, E-mail: juridica@mototransportar.com.co, para que nos represente en el Proceso referenciado hasta su culminación.

La Dra. Medina Cardona, tendrá facultades para notificarse de la demanda, responder la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, solicitar pruebas, formular llamamientos en garantía, solicitar Sentencia anticipada, y las demás que le confiere la ley, además las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar Judicial y extrajudicialmente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Hago presentación personal ante Notario Competente conforme a los ritos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

Atentamente,


OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN
C.C. 32'116.503 de Taraza (Ant.)

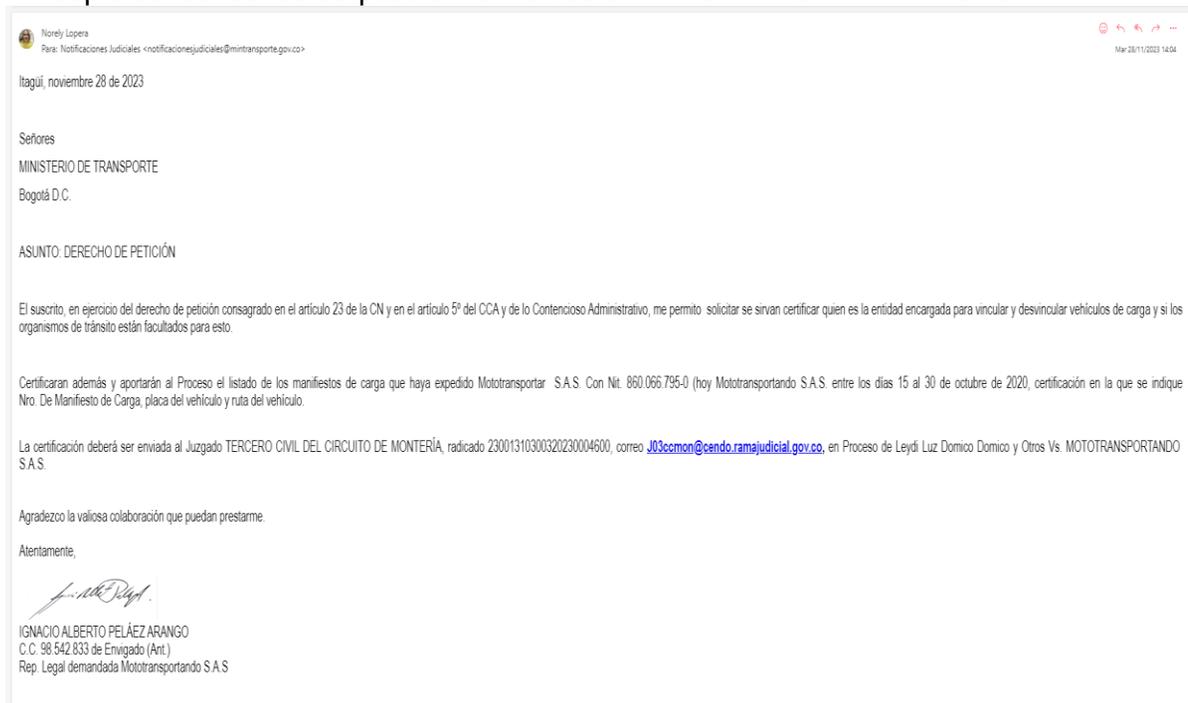
Acepto,


VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.





2. Copia del derechos de petición enviados al MINISTERIO DE TRANSPORTE



3. Consulta efectuada al RND, la cual se adjunta con la respuesta a la demanda y dentro de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva
4. Respuesta al derecho de petición emanado de la Secretaría de Movilidad de Envigado

21/9/23, 11:44

Correo: Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad - Outlook

Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634 - radicado
23001310300320230004600

Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad <Manuela.Montoya@envigado.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:37 AM

Paraj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)
STZ392_20230920_113601_321 (1).pdf;

Señores
Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería

Asunto: Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634
REF: radicado 23001310300320230004600

Reciba un cordial saludo;

En atención a su petición y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, este despacho da respuesta en los siguientes términos;

Una vez se valida el sistema interno Qx tránsito y el gestor documental del Municipio de Envigado no se evidencia registros de afiliación en el vehículo de placa STZ392 de la empresa Mototransportar S.A.S (hoy Mototransportando S.A.S con Nit 860.066.795-0)

Sin embargo, según el sistema interno Qx tránsito, el último trámite registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado fue el día 17/04/2015, siendo el trámite de traspaso de propiedad entre os señores Salvador Angel Vargas Varelas vendedor y Wilmar Humberto Ceballos Londoño comprador, anexando un documento de contrato de cesión del derecho de vinculación y/o desvinculación de una empresa de transporte público expedida por la empresa Soluciones Logísticas de Transportes de Colombia S.A.S.

Finalmente, se envía copia digital de los documentos que reposan en el gestor documental del Municipio de Envigado para el vehículo de placa STZ392.

Atentamente,

Manuela Montoya Hernandez

Abogada Asesora CT
Secretaría de Movilidad
Tel: 3394000 ext: 4792

manuela.montoya@envigado.gov.co

<http://www.facebook.com/MovilidadEnv>

<https://twitter.com/MovilidadEnv>

<https://www.instagram.com/movilidadenv/>



<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADADMJNkZwQwLTAWZmYtNDY0YS1YTBmLTA3OWFhZTA2MTVkd0AAQALEhL89WqytBlwOVTEv...> 1/1

Atentamente,

APODERADA MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.: Verónica Medina Cardona: Carrera 42
No. 67 A 191 Lc. 201, Centro Cial Capricentro Itagüí (Ant.) Cel. 3015871437, E-mail:
juridica@mototransportar.com.co; asisjudicial@mototransportar.com.co

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'V.M.C.', is written over the typed name and contact information.

VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.

Itagüí, noviembre 24 de 2023

Doctora

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
J03ccmon@cendo.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES : Leydi Luz Domico Domico y Otros
DEMANDADA : MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.
RADICADO : 23001310300320230004600
ASUNTO : SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3.

VERÓNICA MEDINA CARDONA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 del Centro Comercial Capricentro en Itagüí, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S)**, según poder que se adjuntó con la respuesta a la demanda, respetuosamente me permito solicitar, se dicte sentencia anticipada POR CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: En aplicación de la disposición contenida en el numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada en favor de mi representada, al interior del Proceso Verbal, estando dentro de la oportunidad que la Legislación Procedimental me concede para éste efecto, es decir, que sea excluida mi representada del curso del Proceso.

Señor Juez, téngase en cuenta que entre las múltiples novedades que en el enjuiciamiento Civil Colombiano fueron introducidas por el Código General del Proceso, para el caso concreto cumple destacar aquella que concierne con las denominadas Sentencias anticipadas. Es de anotar que ésta figura Jurídica se puso en escena gracias a la Ley 1395 de 2010, que en su Artículo 6, modificadorio del 97 del Código de Procedimiento Civil, estipuló

que en todos aquellos casos en los que el demandado propusiese como excepción la Cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (activa o pasiva), y lograrse probar desde la contestación misma, que se encontraban configuradas, era deber del Juzgador declararlo así mediante sentencia anticipada, bautizada de éste modo justamente porque su proferimiento antecede al agotamiento de todo el iter procedimental civil.

Consiente de las bondades inherentes a la anotada institución, en el cuerpo normativo adjetivo de 2012 se la quiso reforzar, hacer más importante, ensanchar su radio de acción, razón por la cual no solo se conservaron las circunstancias que antes daban lugar a su proferimiento, sino que se concibieron unas nuevas; inclusive, ahora es factible dictarla en cualquiera de las etapas en las que se encuentre la respectiva actuación.

En efecto, el ya citado Artículo 278 del Código vigente desde 2016, consagra lo siguiente:

“En cualquier estado del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

“33. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA A LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S): Sea lo primero advertir que toda acción debe dirigirse contra la persona que efectivamente sea la obligada, lo que significa que no se puede admitir desde ningún presupuesto, que se inicien acciones en contra de aquellos a los que ninguna responsabilidad se les puede endilgar, pues ello resultaría ilegal e injusto.

Según nuestro ordenamiento sustancial civil, en primer lugar está obligado a indemnizar quien realizó el acto doloso o culposo causante del daño, y de manera solidaria, lo estaría el propietario del bien o de la cosa con la cual se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

Debe precisarse que NO ES CIERTO que el vehículo con placa STZ-392 se encontrara afiliado a Mototransportar para la fecha del accidente, (22 de octubre de 2020), además de no adjuntarse prueba que así lo demuestre.

Es importante citar además, que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga. Para el día de los hechos, es decir, 22 de octubre de 2020, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestó el Servicio público de transporte, en el vehículo con placa STZ-392, hecho que es fácil de demostrar, mediante consulta que se efectúe en el RNDC (Registro Nacional de Despachos de Carga), que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema NO SE ENCUENTRA NINGUN MANIFIESTO DE CARGA AUTORIZADO por mi representada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 757866 de 28/11/2023 11:11:13 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas STZ392 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2020/10/01 al 2020/10/31

| Nro. Radicado | Nro. Manifiesto | Fecha Hora Radicación | NIT Empresa Transportadora | Origen | Destino | Cédula Conductor | Placa | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|---------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|--------|---------|------------------|-------|----------------|------------------|
| 0 | | | | | | | | | |

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mtransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Desconoce mi representada por qué empresa de transporte transitaba el vehículo con placa STZ-392, toda vez que el rango de consulta según certificación anterior, va desde el 01 al 31 de octubre de 2020, y el accidente se presentó el 22 de octubre de 2020, fecha para la cual no aparece documento alguno expedido por empresa de transporte público automotor de carga.

Con el fin de verificar y soportar además que no existe ningún contrato de afiliación y/o vinculación que haya sido suscrito entre Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0 y el Propietario del vehículo, se elevó derecho de petición que adjunto a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO VEHÍCULO CON PLACA STZ392

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 30/08/2023 9:22

Para: ciudadano@envigado.gov.co <ciudadano@envigado.gov.co>

2 archivos adjuntos (640 KB)

CAMARA DE COMERCIO MOTOTRANSPORTANDO ENERO 25 DE 2023.pdf; doc20230830091811.pdf;

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Municipio de Envigado (Ant.)

ciudadano@envigado.gov.co

E.S.D

El suscrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar se certifique si dentro de la Carpeta contentiva del vehículo con placa STZ-392 se encuentra algún documento o contrato de afiliación que se haya suscrito con la empresa Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S., con Nit. 860.066.795-0. En caso positivo solicito se adjunte a dicha certificación. En caso negativo, certificará su Despacho a que empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga se encontraba afiliado el citado vehículo para el día 22 de octubre de 2020.

Atendiéndose al mismo, se notifica la siguiente respuesta:

21/9/23, 11:44

Correo: Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad - Outlook

**Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634 - radicado
23001310300320230004600**

Manuela Montoya Hernandez - CT Movilidad <Manuela.Montoya@envigado.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:37 AM

Paraj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 MB)

STZ392_20230920_113601_321 (1).pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería

**Asunto: Respuesta solicitud bajo el radicado interno 3522634
REF: radicado 23001310300320230004600**

Reciba un cordial saludo;

En atención a su petición y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, este despacho da respuesta en los siguientes términos;

Una vez se valida el sistema interno Qx tránsito y el gestor documental del Municipio de Envigado no se evidencia registros de afiliación en el vehículo de placa STZ392 de la empresa Mototransportar S.A.S (hoy Mototransportando S.A.S con Nit 860.066.795-0)

Sin embargo, según el sistema interno Qx tránsito, el último trámite registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado fue el día 17/04/2015, siendo el trámite de traspaso de propiedad entre os señores Salvador Angel Vargas Varelas vendedor y Wilmar Humberto Ceballos Londoño comprador, anexando un documento de contrato de cesión del derecho de vinculación y/o desvinculación de una empresa de transporte público expedida por la empresa Soluciones Logísticas de Transportes de Colombia S.A.S.

Finalmente, se envía copia digital de los documentos que reposan en el gestor documental del Municipio de Envigado para el vehículo de placa STZ392.

Atentamente,

Manuela Montoya Hernandez

Abogada Asesora CT

Secretaría de Movilidad

Tel: 3394000 ext: 4792

manuela.montoya@envigado.gov.co<http://www.facebook.com/MovilidadEnv><https://twitter.com/MovilidadEnv><https://www.instagram.com/movilidadenv/>

Con lo anterior quiero demostrar que para la fecha del accidente ni el citado vehículo ni su propietario ostentaban relación Contractual alguna, es decir MOTOTRANSPORTAR (HOY MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.) NO TENÍA LA GUARDA Y CUIDADO DEL CITADO AUTOMOTOR, LO QUE CLARAMENTE DEMUESTRA QUE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., NADA TENÍA QUE VER PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE Y **no era** quien desarrollaba la actividad peligrosa para el día 22 de octubre de 2020.

En sentido contrario, señor Juez, quien no ejerce la guarda, dirección o control de una actividad peligrosa, bien sea porque no es el sujeto encargado de esa actividad o porque ha sido despojado de esa guarda, no está llamado a responder, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta Señor Juez, que si bien se ha presumido guardián de la actividad peligrosa al propietario del bien por medio del cual se ejerce dicha actividad, cuando el demandado no es el propietario del bien, le corresponde al demandante probar que ese demandado es quien tenía, para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, el control, dirección, manejo o guarda de esa actividad.

Como referencia Señor Juez, se afirmó en sentencia del 7 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, que es carga del demandante probar que el demandado es el guardián de la actividad probatoria: *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto”* (Negrillas intencionales).

Adicionalmente, en sentencia de 1999 octubre 25, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez, había dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data, a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”*. (Negrillas intencionales).

De lo anterior se concluye que para que exista una condena en responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario que el demandado ostente la guarda de la actividad, es decir, su poder de control, dirección y manejo.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tenga como prueba los documentos que fueron anexados con la demanda y solicitados por la suscrita como prueba con la respuesta a la demanda, mismos que sirven de prueba relacionada en éste escrito,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 278 LEY 1564 DE 2012. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

Atentamente,

APODERADA MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.: Verónica Medina Cardona: Carrera 42No. 67 A 191 Lc. 101, [Centro Cial Capricentro Itagüí \(Ant.\) Cel. 3015871437, E-mail: \[judicial2@mototransportar.com.co\]\(mailto:judicial2@mototransportar.com.co\); \[asisjudicial@mototransportar.com.co\]\(mailto:asisjudicial@mototransportar.com.co\)](#)



VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.